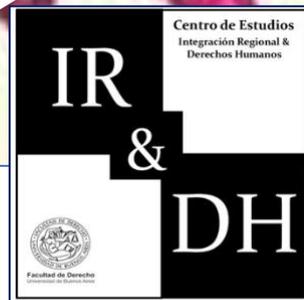


# Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

Año XIII – N° 1 – 1º semestre 2025



# Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Estudios  
Integración Regional & Derechos Humanos  
Facultad de Derecho  
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Año XIII – N°1 – Primer Semestre 2025

**ISSN: 2346-9196**

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)  
Buenos Aires - Argentina  
revistairydh@derecho.uba.ar

Se permite la copia o redistribución parcial de la presente obra exclusivamente haciendo referencia a la revista, con indicación del nombre, número, año de publicación, nombre del autor o autora y nombre del artículo original, indicando asimismo la fuente con un hipervínculo operativo que conduzca al sitio web oficial de la revista. Asimismo, debe dejarse constancia de cualquier cambio que se haya introducido al contenido. Fuera de este supuesto, la revista se reserva todos los derechos. Por consultas dirigir la correspondencia epistolar o digital a las direcciones indicadas.

## **DIRECTOR**

CALOGERO PIZZOLO

Catedrático *Jean Monnet* (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

## **CONSEJO ACADÉMICO**

PAOLA ACOSTA (Universidad del Externado de Colombia, Colombia)

JOSÉ MARÍA SERNA (Universidad Nacional Autónoma de México, México)

JAVIER PALUMMO (Universidad de la República, Uruguay)

CARLOS FRANCISCO MOLINA DEL POZO (Universidad de Alcalá de Henares,  
España)

MARCELLO DI FILIPPO (Universidad de Pisa, Italia)

ROBERTO CIPPITANI (Universidad de Perugia, Italia)

JAVIER GARCÍA ROCA (Universidad Complutense de Madrid, España)

LAURENCE BURGORGUE LARSEN (Universidad de París I, Francia)

LAURA MONTANARI (Universidad de Udine, Italia)

VALENTINA COLCELLI (Consiglio Nazionale delle Ricerche, Italia)

FABRIZIO FIGORILLI (Universidad de Perugia, Italia)

PABLO PODADERA RIVERA (Universidad de Málaga, España)

JOSÉ MARÍA PORRAS RAMÍREZ (Universidad de Granada, España)

ALFREDO SOTO (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

SANDRA NEGRO (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

## **CONSEJO EDITORIAL**

ANDREA MENSA GONZÁLEZ (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

MIGUEL ÁNGEL SEVILLA DURO (Universidad de Castilla-La Mancha, Albacete,  
España)

## **COORDINACIÓN**

NATALÍ PAVIONI

## **EDICIÓN**

GUILLERMO ALVAREZ SENDON

# Índice

## **Estudios / Debates**

*Mentiras digitales y “contaminación” del debate público en procesos electorales. Inteligencia Artificial (IA), libertad de expresión y sociedad democrática desde un enfoque europeo* 5  
CALOGERO PIZZOLO

## **Sección Especial “Derecho, IA y nuevas tecnologías” /**

*Algunos Problemas Jurídicos Del Uso De Los Datos En La Economía Digital* 55  
ROBERTO CIPPITANI & MARÍA ISABEL CORNEJO PLAZA

*Entre Tecnofilia y Tecnofobia: la prudencia del jurista* 88  
IAN HENRÍQUEZ HERRERA

*De la formación clásica al contrato digital: evolución histórica-jurídica de la oscuridad contractual* 102  
EDUARDO RIVERA CARRASCO, EDUARDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ & VÍCTOR JAURE CATALDO

*Introducción al legal TECH: algunas notas preliminares para su estudio* 126  
RUBÉN MÉNDEZ REÁTEGUI & EDUARDO BERNARDO MORALES BARRA

*¿Puede una IA ser su Señoría Ilustrísima? un estudio exploratorio sobre el rol que le cabe a las nuevas tecnologías en la función jurisdiccional* 143  
VALERIA GAJARDO GONZÁLEZ, LUISA QUIMBAYO OCAMPO & DAVID DOMÍNGUEZ HUENCHO

*El derecho humano a la ciberseguridad en la Unión Europea: desafíos de implementación e interrelaciones con los derechos fundamentales* 168  
JULIANA ESTÉVEZ

*La IA como un nuevo territorio de disputa: omisiones y sesgos en clave de género y desigualdad* 186  
AGOSTINA A. LÓPEZ & IRALA GONZÁLEZ OLIVIA R.

*La inteligencia Artificial y el derecho humano a la Buena Administración* 210  
ANDREA MENSA GONZÁLEZ

## **Doctrina /**

*El derecho a la vivienda adecuada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos* 238  
CAMILA F. SCAGNETTI

*Núcleo e Identidad Constitucional a la luz de los principios y valores constitucionales básicos, su protección a través de las limitantes a las reformas constitucionales en sede internacional* 265  
SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO

*Reflexiones acerca de la criminalización de la migración en el Cono Sur. Cuerpos racializados, género y tensiones con la integración regional* 294  
ÁNGELES BELÉN FREZZA

*Integración regulatoria sanitaria como estrategia de autonomía periférica: el caso de la investigación clínica en América Latina* 316

MARÍA AZUL MARTÍNEZ GONZÁLEZ

### **Recensión de libros /**

*Las relaciones entre las integraciones económicas y sus estados parte un estudio desde la teoría federal, recensión del libro de Sevilla Duro, M. Á. (2025). Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, Zaragoza* 336

CARLOS MARIANO LISZCZYNSKI

*La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Quince años de jurisprudencia, recensión del libro de López Castillo, A. (Dir.), & Martínez Alarcón, M. L. (Coord.). (2025). (2.ª ed.). Tirant lo Blanch, Valencia.* 341

NATALÍ PAVIONI

### **Jurisprudencia /**

#### **Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

*Reseña de jurisprudencia primer semestre 2025*

JONATHAN FERRARI, LAURA BARROS BARRIENTOS, EMMA SOSA LIUT, AGUSTINA CABRERA & ULISES FURUKAWA AKIZAWA 355

#### **Tribunal de Justicia de la Unión Europea:**

*Reseña de jurisprudencia primer semestre 2025*

SOFIA TONELLI 413

**Jurisprudencia/**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS: RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

**PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2025<sup>1</sup>**

Jonathan Ferrari<sup>2</sup> - Laura Barros Barrientos<sup>3</sup> - Emma Sosa Liut<sup>4</sup> - Agustina  
Cabrer<sup>5</sup> - Ulises Furukawa Akizawa<sup>6</sup>

---

**Caso “Leite de Souza y otros Vs. Brasil”<sup>7</sup>**

Grupos de exterminio - Desaparición forzada - Derecho a la vida - Derecho a la libertad personal - Derechos de la niñez - Violencia contra la mujer - Garantías judiciales - Igualdad ante la ley - Debida diligencia

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) dictó una sentencia el 4 de julio de 2024 en la cual declaró responsable internacionalmente a la República Federativa de Brasil por la desaparición forzada de 11 jóvenes<sup>8</sup> residentes de la Favela de Acarí, así como por la falta de investigación con debida diligencia sobre los hechos y el homicidio de dos de los familiares<sup>9</sup> de una de las víctimas, activistas e impulsoras de la obtención de la verdad sobre los sucesos.

---

<sup>1</sup> Este trabajo no está sujeto a referato. Está coordinado por Natalí Pavioni y Anabel Soledad Papa. La recopilación de jurisprudencia está a cargo de Facundo Guerrero a quien agradecemos su colaboración. Si bien los pronunciamientos datan del segundo semestre de 2024, fueron notificados por la Corte IDH durante el primer semestre de 2025.

<sup>2</sup> Abogado con orientación en Derecho Penal (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Profesor de Derechos Humanos y Garantías (Universidad de Buenos Aires, Argentina) y de Formación Ética y Ciudadana de nivel medio

<sup>3</sup> Abogada con orientación en Derecho Penal (Universidad de Buenos Aires, Argentina).

<sup>4</sup> Estudiante de Derecho (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Ayudante alumna de la materia Derechos Humanos y Garantías.

<sup>5</sup> Estudiante de Derecho (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Ayudante alumna de la materia Derechos Humanos y Garantías.

<sup>6</sup> Estudiante de Derecho (Universidad de Buenos Aires, Argentina) Ayudante alumno de la materia Derechos Humanos y Garantías

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Leite de Souza y otros Vs. Brasil. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 531.

<sup>8</sup> Hedio Nascimento, Wallace Souza do Nascimento, Moisés dos Santos Cruz, Edson de Souza Costa, Luiz Carlos Vasconcellos de Deus, Rosana de Souza Santos, Cristiane Leite de Souza (niña), Viviane Rocha da Silva, (niño), Luiz Henrique da Silva Euzebio, Hoodson Silva de Oliveira (niña) e Antonio Carlos da Silva (niño).

<sup>9</sup> Edmea da Silva Euzebio y Sheila da Conceição, madre y prima respectivamente de Luiz Henrique da Silva Euzebio.

En particular, la Corte consideró que el Estado brasileño violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la libertad y a la integridad personal, así como los derechos de la niñez, contenidos en los artículos 3, 4, 5, 7 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH).

A su vez, declaró la responsabilidad internacional por la vulneración de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, el derecho a conocer la verdad y el derecho a la protección de la familia (artículos 8.1, 25.1 y 17 CADH, respectivamente), como también por la violación de disposiciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (artículos I.a, b y III) y la Convención Belém do Pará (artículos 7.b y f).

Los hechos del caso datan del año 1990, en el contexto de actuación de los llamados “grupos de exterminio” o “milicias” en Río de Janeiro y otras partes de Brasil. Se trataban de grupos de agentes estatales que mataban a aquellos señalados como “indeseables” para la sociedad. Luego de extorsiones y amenazas por parte de policías militares, las víctimas (algunos de ellos niños y niñas y una mujer) fueron secuestradas y desaparecidas por miembros del grupo de exterminio conocidos como “Caballeros Corredores” quienes, el 26 de julio de 1990, ingresaron en la casa donde se encontraban los jóvenes y los secuestraron.

A pesar de denuncias de los familiares, la sanción de una ley que establecía la reparación financiera por daños materiales e inmateriales<sup>10</sup> y las labores de búsqueda realizadas por las mujeres del movimiento “Madres de Acarí”, las investigaciones presentaron graves falencias. Esta inacción derivó en la impunidad de los responsables y en la falta de esclarecimiento del paradero de las víctimas durante más de 34 años.

La Comisión IDH sometió el caso a conocimiento de la Corte IDH en el año 2022 y, en el marco de la Audiencia Pública celebrada el 12 de octubre de 2023, el Estado brasileño reconoció parcialmente su responsabilidad internacional sobre la violación a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de los familiares (establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH) por la demora injustificada del proceso penal seguidos por los homicidios de las señoras Edema Da Silva Euzebio y Sheila da Conceicao.

---

<sup>10</sup> Ley No. 9.753.

Así, la Corte estimó que dicho reconocimiento, a pesar de tener plenos efectos jurídicos, era de carácter limitado: solo se refirió a una parte muy puntual de los hechos y las violaciones alegadas, subsistiendo la controversia tanto sobre la desaparición forzada como sobre otras falencias en las investigaciones.

El Tribunal Interamericano determinó que la controversia central consistía en determinar si la desaparición de los jóvenes de la Favela de Acarí configuró efectivamente una desaparición forzada atribuible al Estado. A tal fin, verificó la concurrencia de los tres elementos esenciales de esta violación pluriofensiva y permanente de derechos humanos<sup>11</sup>. De este modo, encontró acreditada la privación de la libertad de las once víctimas (hecho no objetado por el Estado), estableció mediante numerosos elementos de convicción (que surgen del acervo probatorio) la intervención de agentes estatales y personas actuando bajo su aquiescencia en las desapariciones y verificó la negativa por más de 34 años a reconocer la detención y a ofrecer información sobre la suerte o paradero de los jóvenes.

En base al precedente análisis, la Corte estimó suficientemente acreditado la desaparición forzada de las once víctimas. Así, determinó que el Estado brasileño era responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento. Para llegar a esa conclusión, consideró que las conductas relacionadas con esta práctica implican la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, integridad y libertad personal, así como el incumplimiento de la obligación de no practicar, permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas, prevista en el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante, CIDFP). A su vez, considerando la condición de menores de cuatro de las víctimas al momento de su desaparición forzada, que pone en cabeza del Estado un deber reforzado de establecer medidas de protección especial, la Corte determinó la adicional violación de los derechos de la niñez reconocida en el artículo 19 de la CADH.

---

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No 04, párrs. 155 a 157.

Por otro lado, la Corte sostuvo en la sentencia que, de conformidad con los artículos 25 y 8 de la CADH, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos, los cuales deben adecuarse a las reglas del debido proceso legal. Todo esto se enmarca dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos reconocidos en el artículo 1.1 de la CADH, que implica la adopción de medidas positivas como la obligación de investigar dichas violaciones.

A partir de ello, el Tribunal abordó el análisis de las obligaciones concretas en el caso:

1) El deber de investigar la desaparición forzada de los once jóvenes se ve reforzado por el artículo I, inciso b) de la CIDFP, que establece la obligación de sancionar en su ámbito jurisdiccional a los responsables de desaparición forzada.

Considerando, además, que en el presente caso algunas de las víctimas eran niñas que habrían sido víctimas de violencia sexual, la Corte determinó que, en atención a la intersección entre edad y género, que agrava su situación de vulnerabilidad, el Estado brasileño tenía obligaciones reforzadas a la luz del artículo 19 de la CADH y los artículos 7.b) y f) de la Convención de Belém do Pará.

Pese a ese deber reforzado, el Tribunal observó que hubo una demora injustificada en la búsqueda de las víctimas, una falta de esfuerzos razonables para esclarecer los hechos y una ausencia absoluta de investigación de los presuntos hechos de violencia sexual. Transcurridos casi 34 años de la desaparición forzada y aún ante las exigencias de justicia por parte de las madres de las víctimas, los hechos permanecen en absoluta impunidad, desconociéndose el paradero de los once jóvenes o la identidad de los posibles perpetradores.

De acuerdo a lo señalado por la Corte IDH, esto constituyó un flagrante incumplimiento de las disposiciones de la CIDFP y la Convención Belém do Pará, así como una violación al derecho a la verdad, derecho de acceso a la justicia y garantía del plazo razonable de la investigación (artículos 8 y 25.1 de la CADH) en perjuicio de los familiares de las víctimas.

Además, la Corte notó que la falta de tipificación de la desaparición forzada como un delito en el ordenamiento interno facilitó la impunidad del caso. Por ello, declaró la responsabilidad internacional por la violación de la obligación de adoptar

disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la CADH) y la obligación de adoptar medidas necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, contenida en el artículo III de la CIDFP.

2) Por otro lado, la Corte recordó que el Estado reconoció su responsabilidad por la violación de la garantía del plazo razonable en la investigación del homicidio de las señoras Edmea da Silva Euzebio y Sheila da Conceição, contenido en el artículo 8.1 de la CADH, con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento. El tribunal subrayó que Brasil, por la actividad de defensa de derechos humanos de la señora Euzebio (parte del grupo Madres de Acarí) tenía un deber reforzado de investigar y sancionar a los responsables de los homicidios.

3) Asimismo, la Corte reiteró la constante histórica de discriminación contra la población negra en Brasil, así como la presencia de tratos discriminatorios no sólo hacia los jóvenes desaparecidos –quienes fueron discriminados por su posición económica– sino también hacia los familiares en sus labores de búsqueda por parte de las autoridades judiciales. Por eso, la Corte declaró la violación de los derechos a la igualdad y no discriminación en perjuicio de los once jóvenes desaparecidos y la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial sin discriminación (artículos 8 y 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la CADH), en perjuicio de sus familiares.

Por último, en consonancia con su reiterada jurisprudencia sobre la presunción *iuris tantum* del sufrimiento de daños a la integridad psíquica y moral de los familiares cercanos de las víctimas de desaparición forzada, la Corte declaró la responsabilidad internacional de Brasil por la violación del derecho a la integridad física, psíquica y moral contenido en el artículo 5.1 de la CADH en perjuicio de los familiares cercanos de las víctimas<sup>12</sup>. El Tribunal consideró que la desaparición forzada de sus seres queridos, así como la discriminación y falencias en las investigaciones tanto de los once jóvenes como de los homicidios de las

---

<sup>12</sup> Adaías Alves de Souza, Alci Vaz da Silva, Aline Leite de Souza, Armando Luiz Bastos de Deus, Denise Vasconcellos, Dinéa dos Santos Cruz, Euzilá Joana Martins da Silva, Hélio Nascimento, Júlio Cesar Bastos de Deus, Laudicena de Oliveira Nascimento, Manoel Costa, Marilene Lima de Souza, Rita de Cássia de Souza Santos, Rosângela da Silva, Tereza de Souza Costa, Vera Lúcia Flores Leite y Wilson de Souza Costa.

señoras Edmea da Silva Euzebio y Sheila da Conceição, generó un gran impacto en su integridad personal.

En el caso particular de Aline Leite de Souza, quien era una niña al momento de los hechos, la Corte declaró que el Estado brasileño también había violado el derecho a la protección familiar y a la niñez (artículos 17 y 19 de la CADH respectivamente). Debido a las afectaciones evidenciadas en sus declaraciones (donde dio cuenta del impacto físico y mental que la desaparición de su hermana tuvo en ella y en su vida familiar, así como el impacto económico), el Tribunal estimó que Aline había sufrido una especial afectación por su condición de niña, que exige que el Estado asumiera “*su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración de su condición de especial vulnerabilidad*”, y un grave impacto en su núcleo familiar, el cual el Estado se encuentra obligado a proteger.

En virtud de lo señalado, la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado brasileño y le ordenó, entre otras medidas de reparación, las siguientes: a) investigar los hechos y sancionar a los responsables; b) determinar el paradero de las víctimas desaparecidas; c) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpas; d) crear un memorial; e) tipificar el delito de desaparición forzada; f) establecer políticas públicas de prevención contra desapariciones forzadas y violencia paramilitar, con enfoque de género, niñez e interseccionalidad.

### **Caso “Reyes Mantilla y Otros Vs Ecuador”<sup>13</sup>**

Garantías judiciales – Prisión preventiva – Detención arbitraria – Derecho a la integridad personal – No discriminación – Convención contra la Tortura

El 28 de agosto de 2024 la Corte IDH dictó la sentencia del caso “Reyes Mantilla” en la que declaró al Estado de Ecuador internacionalmente responsable por la violación a los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, y a la igualdad (artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.2 y 24 de la CADH), al derecho a la integridad personal contenido en el (artículo 5.1 y 5.2 d de la CADH) y por la

---

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Reyes Mantilla y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2024. Serie C No. 533.

responsabilidad de haber violado los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (8.1 , 8.2.d, 8.2.e, 8.2.g y 25.1 de la CADH) con relación a las obligaciones de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la CADH). Todo ello, en perjuicio del Sr. Walter Ernesto Reyes Mantilla, Vicente Hipólito Arce Ronquillo y José Frank Serrano Barrera. El tribunal analizó la responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria, prolongación de la prisión preventiva y diversas violaciones de derechos fundamentales ocurridas entre 1995 y 1996. La Corte IDH también se pronunció sobre la afectación de derechos de familiares y abordó el marco normativo vigente en materia de drogas y tortura.

En cuanto a los hechos del caso, corresponde mencionar que las tres víctimas fueron detenidas en el marco del operativo llamado “Tormenta Blanca”, orientado a desmantelar una organización internacional de narcotráfico vinculada al cartel de Cali. Fueron acusados en base a pruebas débiles, detenidos sin que se les informara adecuadamente los motivos y mantenidos en prisión preventiva por períodos prolongados bajo condiciones deficientes y con limitado acceso a la defensa. El señor Mantilla manifestó haber permanecido incomunicado durante quince días y haber sido interrogado por agentes policiales en un contexto de amenazas, constitutivas de una vulneración a su integridad personal.

Los procesos penales estuvieron plagados de irregularidades como lo fue la demora injustificada, la admisión de pruebas cuestionables, la falta de recursos eficaces y una clara afectación a su dignidad. En efecto, el señor Serrano permaneció más de tres años en prisión preventiva sin condena firme. El proceso tuvo además un componente discriminatorio al no garantizarse el derecho a asistencia consular como ciudadano colombiano. La detención arbitraria y las condiciones de privación de libertades también afectaron la integridad de sus familiares cercanos.

Al momento de realizar sus alegatos el Estado sostuvo que la detención del señor Arce no fue ilegal ya que las fuerzas policiales le habrían pedido a la Jueza en lo penal de turno que emitiera las órdenes de detención correspondientes, en el marco de una investigación sobre una red de narcotráfico. También aludió que la normativa interna del Estado se ajusta a los parámetros de Naciones Unidas para combatir el Crimen Organizado y el Narcotráfico.

Al examinar la transgresión de los derechos cuya violación se atribuyó al Estado, la Corte IDH reafirmó que la detención sin orden judicial o hechos delictivos cometidos dentro de la inmediatez temporal y/o espacial (flagrancia), basadas en pruebas dudosas o sin control legal, resulta *per se* contraria a los artículos 7.2 y 7.3 de la Convención. En los tres casos, las autoridades omitieron justificaciones adecuadas para la privación de la libertad y no ofrecieron mecanismos efectivos para cuestionarla. Además, se evidencia una afectación sistemática al derecho a ser juzgado en libertad. El uso extendido y no excepcional de la prisión preventiva fue analizado como parte de una política punitiva desproporcionada, especialmente gravosa en contextos de delitos relacionados con drogas.

Con respecto al derecho de la integridad personal la Corte IDH expuso que se acreditaron tratos inhumanos, amenazas y humillaciones en el contexto del encierro, así como el incumplimiento del deber estatal de garantizar condiciones mínimas de detención. El Estado no ofreció pruebas que desvirtúen los testimonios de las víctimas ni demostró haber actuado diligentemente ante las denuncias. La Corte interpretó que los hechos suscitados corresponden a la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la CADH y, en el caso del Señor Reyes Mantilla y Serrano Barrera, se consideró vulnerada también la integridad psíquica de sus familiares.

A partir de una interpretación evolutiva de los tratados internacionales de derechos humanos y reconociendo el carácter dinámico y vigente de tales derechos, la Corte IDH analizó el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establece que *“los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”*. En ese marco, concluyó que el Estado ecuatoriano incumplió dicha obligación, al no haber llevado a cabo investigaciones diligentes respecto de los actos cometidos por agentes policiales que afectaron la integridad personal de los señores Reyes, Serrano y Arce. En esa misma línea, el Tribunal enfatizó que las personas privadas de libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, al carecer de medios jurídicos y fácticos suficientes para probar hechos de violencia. Por ello, recae sobre el Estado la obligación de garantizar los mecanismos idóneos para esclarecer lo sucedido, asumiendo además la carga de la prueba respecto de la inexistencia de violaciones a los derechos de las personas detenidas.

En cuanto al análisis de las garantías del debido proceso legal y defensa en juicio el Tribunal interamericano profundizó en la violación del derecho a contar con una defensa técnica adecuada (artículo 8.2.d y e de la CADH), en particular por la deficiente representación legal que tuvieron las víctimas en los diferentes procesos legales que se llevaron a cabo. Señaló que, toda primera declaración que brinde una persona imputada en un proceso penal debe realizarse con pleno respeto a la garantía de contar con un abogado de su confianza. En caso de no disponer de uno, corresponde al Estado proveer asistencia letrada adecuada.

La Corte IDH advirtió también que la omisión por parte del Estado en cuanto a la garantía de un recurso efectivo para impugnar la legalidad de la detención, evidenciada en la ineficacia del hábeas corpus. Asimismo, constató la utilización de pruebas obtenidas en condiciones contrarias al debido proceso, como en el caso del señor Arce, cuyas declaraciones fueron tomadas bajo coacción. La Corte IDH concluyó que dicha circunstancia constituyó una violación al artículo 8.2.g de la Convención, que prohíbe obligar a una persona a declarar contra sí misma o a reconocerse culpable.

En cuanto al derecho de información y acceso efectivo a la asistencia consular, la Corte IDH recordó que el derecho a la asistencia consular implica, como correlato, el deber de las autoridades estatales de informar al extranjero detenido sobre la existencia y alcance de dicho derecho. En el caso del ciudadano colombiano Serrano Barrera, la Corte remarcó la violación del derecho a la asistencia consular (artículo 36 de la Convención de Viena) y su relación con el principio de no discriminación, al habersele negado una garantía básica por su condición de extranjero.

Desde la perspectiva de los derechos de las personas detenidas extranjeras, la Corte ha identificado tres elementos fundamentales que deben ser garantizados por el Estado Parte: a) el derecho a ser informado sobre los derechos que le asiste; b) el acceso efectivo a la comunicación con la autoridad consular correspondiente; y c) el derecho a recibir asistencia consular. En caso de que el detenido lo solicite, el Estado tiene el deber de actuar como un conductor entre la víctima y el consulado, lo que implica no sólo informar a la oficina consular competente sobre la detención, sino también transmitir sin dilación cualquier comunicación dirigida por la persona

privada de libertad. Asimismo, corresponde al propio detenido decidir si desea o no recibir la visita del funcionario consular.

Con respecto al principio de presunción de inocencia la sentencia expuso críticamente el marco normativo penal ecuatoriano vigente durante los hechos (artículo 116 de la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas), que restringía severamente el acceso a la libertad y a la defensa técnica en casos de narcotráfico. La Corte recordó que, de acuerdo al principio de inocencia, toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario. Este estándar impone al Estado la obligación de abstenerse de emitir valoraciones públicas o juicios de culpabilidad que puedan configurar una condena informal, contribuyendo a generar una opinión pública adversa respecto de una persona cuya responsabilidad penal aún no ha sido legalmente determinada. En esa misma línea el tribunal refirió que la legislación interna no puede justificar prácticas incompatibles con la Convención y que los Estados tienen la obligación de adaptar su ordenamiento interno a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos (artículo 2 de la CADH).

Un punto interesante de la interpretación del tribunal es con respecto a la vulneración al principio del plazo razonable planteado por la Comisión IDH y las víctimas. La Corte concluyó que no se configuró responsabilidad internacional del Estado por la presunta violación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Al aplicar los cuatro criterios establecidos para evaluar dicha garantía (la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima), el Tribunal consideró que el caso revestía un alto grado de complejidad, en tanto se trataba de una investigación vinculada a presuntas organizaciones criminales transnacionales. Esta circunstancia justificó, en parte, la extensión del tiempo de tramitación procesal. También entendió que no se afectó la garantía a la imparcialidad del juzgador ni tampoco se configuró responsabilidad internacional en relación con relación a la supuesta omisión de excluir declaraciones obtenidas bajo coacción, toda vez que no se acreditó que las tres víctimas hubieran estado sometidas a amenazas o presiones al momento de rendir sus declaraciones ante las autoridades. En consecuencia, no se acreditó la transgresión de los artículos 8.1, 8.2 y 8.3 de la CADH, en conexión con la obligación general de respeto contenida en el

artículo 1.1, respecto de los señores Reyes Mantilla, Serrano Barrera y Arce Ronquillo.

Finalmente, la Corte IDH realizó un interesante análisis sobre la vulneración al derecho a la integridad personal de los familiares de las tres víctimas y concluye que el conocimiento por parte de un familiar de las afecciones a los derechos a la integridad personal de su ser querido puede generar consecuencias de diversa índole, aunque todas ellas con un impacto profundo y potencialmente devastador.

Por lo tanto, el tribunal rechazó las excepciones preliminares de Ecuador, declaró su responsabilidad internacional por la violación de múltiples derechos convencionales y ordenar la reparación integral a las víctimas. Asimismo, advierte sobre la incompatibilidad estructural entre el régimen normativo nacional y los estándares interamericanos, instando a su reforma.

En cuanto a las reparaciones, por mayoría de votos, se condenó al Estado de Ecuador a cumplir las siguientes: 1) investigar y sancionar, eventualmente, a los responsables de malos tratos y detenciones arbitrarias; 2) proporcionar atención médica y psicológica gratuita para las víctimas; 3) publicar la sentencia y de su resumen oficial; 4) abonar una indemnización por daño material e inmaterial a víctimas y familiares; 5) realizar el reintegro de costas y gastos; 5) y realizar reformas normativas y de práctica judicial en materia de prisión preventiva.

#### **Caso “Pueblos indígenas Tagaeri y Taromanane Vs. Ecuador”<sup>14</sup>**

Pueblos indígenas - Aislamiento voluntario- Derecho a la vida - Interés superior del niño - Debidas diligencias estatales - Garantías judiciales - Protección Judicial - Derecho a la identidad y a la cultura - Derecho a un ambiente sano - Derecho a la protección de la familia- Integridad Personal - Derecho a la propiedad colectiva- Derecho a la Salud

En septiembre de 2024, la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la vulneración de diversos derechos de los Pueblos

---

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537.

indígenas Tagaeri, Taromenane y otros pueblos originarios que se encuentran en estado de aislamiento voluntario (a continuación, conocido como “PIAV”). En consecuencia, la Corte declaró que el Estado ecuatoriano vulneró los artículos 4.1, 5.1, 7.1, 8.1, 11, 13, 17.1, 18, 19, 21.1, 22.1, 25.1 y 26 de la CADH.

Este caso particular se caracterizó por ser la primera sentencia donde la Corte Interamericana analizó la protección de los derechos humanos de estos pueblos en aislamiento voluntario. La Corte en su pronunciamiento resaltó que esta decisión de no ser contactados fue el principio fundamental que llevó a la protección principal y la importancia de defender los derechos de estos pueblos.

La Corte en su sentencia dividió los hechos en cuatro partes diferentes, contextualizando y explicando cada uno de los hechos que llevaron a cabo a su sentencia definitiva.

Hecho 1: Los “PIAV” son pueblos originarios encontrados en la Amazonia occidental que no mantienen concurrentemente contacto con la población principal y además, suelen rechazar todo tipo de contacto con personas que no sean de su grupo. Estos pueblos se caracterizan por ser ecosistémicos, esto quiere decir que su estilo de vida depende exclusivamente de su alrededor y del ambiente y no contar con éste podría ser muy perjudicial para ellos.

Hecho 2: Durante el año 1999, el gobierno de Ecuador mediante un decreto creó la Zona Intangible Tagaeri Taromenane (más adelante conocida como “ZITT”). Por medio de éste, se establecía una zona prohibida de toda intervención ajena a los pueblos originarios con el objeto de preservar su bienestar. Cabe aclarar que esta zona delimitada es muy rica en petróleo y existen varios pozos petroleros cercanos a ella. Durante los años 2008 y 2010 el Estado de Ecuador permitió la explotación de algunas zonas cercanas a la “ZITT” y autorizó que varias empresas privadas exploten libremente estos territorios con rico acceso al petróleo pese a la presencia de los PIAV.

Hecho 3: Asesinatos en los años 2003, 2006 y 2013. En mayo de 2003, entre 12 y 16 miembros del pueblo Taromenane fueron brutalmente asesinados por integrantes de la tribu Waorani. Estos hechos se mantuvieron en incógnito ya que el Estado ecuatoriano admitió que las investigaciones llevadas a cabo no tuvieron efecto alguno.

En abril de 2006 se repitió una tragedia cuando miembros de la tribu Taromenane fueron asesinados. En la sentencia de la Corte IDH se aclaró que hasta hoy en día se desconoce quiénes fueron los perpetradores de este acto. Este suceso llevó a que se presentara una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión IDH. Dichas medidas fueron otorgadas posteriormente con el fin de evitar enfrentamientos futuros. Sin embargo, se indicó en la sentencia que había pruebas que demuestran que los enfrentamientos siguieron.

Para finalizar, en el año 2013 miembros de la tribu Taromenane llevaron a cabo un asesinato contra dos adultos pertenecientes a la tribu Waorani. Luego de esto, miembros de la tribu anteriormente mencionada perpetraron un ataque contra el grupo Taromenane donde se llevaron la vida de entre 30 y 50 personas, incluyendo niños y niñas. Durante este asalto, dos niñas de dos y seis años fueron secuestradas por los atacantes y entregadas a familias Waorani.

Hecho 4: Situación de las menores: como anteriormente mencionamos, durante el ataque perpetrado en el año 2013 por el pueblo Waorani, dos niñas hermanas (llamadas C. y D.) de dos y seis años respectivamente, fueron llevadas, separadas a la fuerza y entregadas a familias diferentes pertenecientes a su tribu raptora. La Corte IDH mencionó en su sentencia que no se sabía con certeza cuáles fueron los motivos que llevaron al Estado a mantener separadas a ambas hermanas. Sin embargo, el Estado llevó a cabo medidas con el fin de proteger la salud de las niñas. La Corte subrayó que, al encontrarse separadas, el Estado ecuatoriano no tomó en cuenta en ningún momento la opinión de las menores para poder reintegrarse a su grupo original o poder volver a encontrarse una con la otra.

Durante el año 2021 se tomó conocimiento de que C. se encontraba embarazada. A partir de ello, el gobierno de Ecuador envió atención inmediata con el fin de que se la pueda examinar. Mientras se llevaban a cabo los controles correspondientes, remarcó la Corte IDH hubo fuertes tensiones entre el personal médico y la representación de la niña. Un hecho en el que la Corte IDH hizo hincapié fue que, durante dicho control, la representación de C. alegó que se le tomó una muestra de sangre en contra de su voluntad.

Con relación a D., hermana menor de C. la Corte IDH refirió que se tenía muy poca información y que lo último que se sabía es que había sido inscrita en el

Registro Civil como hija de uno de los perpetradores de los hechos violentos en el año 2013. Entre su información más actualizada la Corte comentó que el Estado ecuatoriano promovió un encuentro entre ambas hermanas durante el año 2019 que se desconocía a ciencia cierta si se había llevado a cabo o no.

Al momento de abordar el análisis del fondo de la cuestión, la Corte dividió en diferentes partes los derechos violados, a saber:

1) Derecho a la propiedad colectiva: la Corte IDH mencionó que al momento de delimitar la ZITT el Estado ecuatoriano no tomó en cuenta la característica nómada de los PIAV, provocando contactos forzosos y perjudiciales y violando su derecho a la propiedad colectiva. Este derecho comprende el uso, posesión y disfrute de tierras de manera comunitaria siendo reconocida y protegida por el Estado. Durante los sucesos se vio claramente una falta de diligencias que protegieran las tierras pertenecientes a los pueblos originarios ya que este derecho protege la estrecha vinculación que tienen tanto los PIAV con su entorno, siendo este último esencial para su subsistencia.

2) Derecho a la libre determinación: el Tribunal resaltó la importancia del derecho a la libre determinación, ya que estos pueblos se encuentran voluntariamente en un estado de aislamiento. Refirió que el Estado ecuatoriano había cometido una gran falta dado que permitió la explotación de territorios cercanos a las pertenecientes a los pueblos originarios, haciendo posible el contacto forzoso entre terceros y los aborígenes. La Corte remarcó que no se tomaron las precauciones necesarias para evitar el contacto al momento de llevar a cabo la explotación del territorio, vulnerando así la decisión de los pueblos de vivir en aislamiento.

3) Derecho a la vida digna, a la salud, a la alimentación, a la identidad cultural, a un ambiente sano y a la vivienda: la Corte IDH expuso que derecho se encuentra fuertemente ligado al derecho a la propiedad colectiva y a la libre determinación que anteriormente mencionamos. Remarcó que al momento de explotar las proximidades de su territorio y establecer contactos con los PIAV, se impide que los pueblos originarios puedan gozar de estos derechos fundamentales dado que su vida depende completamente del ecosistema que los rodea.

4) Derecho a la vida: la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano con relación a los hechos violentos que se cobraron la vida de varios integrantes de los pueblos originarios sucedidos en los años 2003, 2006 y 2013. Además, condenó al Estado por actuar negligentemente frente a estos enfrentamientos entre tribus, donde tenía entre sus varias posibilidades la de evitarlos.

5) Derecho a la integridad personal, a la libertad personal, a la honra y la dignidad, a la protección a la familia, a la niñez, a la identidad, a la circulación, a la identidad cultural y a la salud: la Corte IDH analizó la responsabilidad estatal de Ecuador en cuanto a los hechos sucedidos con las niñas hermanas D y C secuestradas durante los incidentes violentos del año 2013. En primer lugar, remarcó que durante los enfrentamientos mencionados se produjo un daño irreparable al estado de aislamiento voluntario de las niñas, vulnerando su derecho a la identidad cultural y personal. Por consiguiente, la Corte analizó si el Estado llevó a cabo las medidas necesarias para proteger la integridad personal y psíquica de las niñas al encontrarse en sus familias captoras. Indicó que, si bien el Estado brindó medidas para poder proteger su salud, no fueron suficientes en pos de proteger su integridad personal y la protección de la familia dado a que seguían separadas y manteniéndose en familias ajenas a las suyas. Por último, con relación a la niña mayor llamada C., la Corte resaltó que el Estado violó su derecho a la integridad personal, a la dignidad y a la salud toda vez que se le practicó un análisis de sangre en contra de su voluntad, pese a que la propia interesada se negó expresamente a ello. Con ello, el Estado de Ecuador mantuvo una doble falta toda vez que, además de no respetar los derechos fundamentales de las niñas –que al momento de los hechos tenían dos y seis años–, no priorizaron en ningún momento el interés superior del niño. Cabe destacar que se trata de un principio fundamental donde todas las decisiones que tengan relación con niños, niñas y adolescentes, deben ser llevadas a cabo con la prioridad de mantener el bienestar de los niños.

6) Derecho a protección judicial: la Corte IDH remarcó desde un inicio que la aplicación de la protección judicial en este caso concreto se encontraba estrechamente relacionado con la necesidad de respetar el principio de no contacto por parte de las comunidades indígenas. Destacó que este aislamiento voluntario

por parte de estos grupos representa su manifestación de la voluntad y el Estado no llevó a cabo las medidas necesarias para proteger y salvaguardar judicialmente a dichas comunidades. Refirió que, aunque este aislamiento voluntario dificulta la aplicación de mecanismos efectivos, no deja de ser un punto importante que se permita la protección judicial con la delimitación de su territorio y con las acciones que protejan dicho aislamiento por tratarse, como se indicó, de una manifestación de voluntad de su voluntad.

7) Derecho a las garantías judiciales: la Corte resaltó que los hechos relacionados con las niñas C y D no fueron llevados a cabo con las garantías constitucionales correspondientes, debido a que no se les dio el derecho a ser oídas durante el proceso penal por los incidentes sucedidos en el año 2013.

En virtud de todo lo mencionado anteriormente, la Corte responsabilizó al Estado de Ecuador por la violación de los derechos humanos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 7.1, 8.1, 11, 13, 17.1, 18, 19, 21.1, 22.1, 25.1 y 26 de la CADH.

Para finalizar, como puntos resolutorios el tribunal ordenó: a) medidas de reparación, donde el Estado ecuatoriano debe pagar los gastos por los daños materiales e inmateriales; b) la creación de una comisión técnica de evaluación de la Zona de Intangibilidad Tagaeri Taromenane (ZITT); c) garantizar recursos que permitan hacer efectivo la protección judicial de los PIAV; d) realizar un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional; e) tomar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro tipo con el fin de para proteger a la ZITT. Con relación a las niñas C y D, la Corte IDH ordenó que se lleven adelante las medidas necesarias para desarrollar un proceso de vinculación entre ambas hermanas; brindarles a ambas hermanas atención psicológica; seguir manteniendo atención médica; y buscar y responsabilizar a quienes intervinieron en el tratamiento de ambas niñas luego del contacto forzado.

### **Caso “Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes Vs. Brasil”<sup>15</sup>**

---

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de octubre de 2024. Serie C No. 539.

Derecho Laboral - Discriminación laboral - Competencia Contenciosa - Acceso a  
la Justicia - Plazo Razonable - Igualdad y no Discriminación - Discriminación  
Racial

El 7 de octubre de 2024 la Corte IDH dictó la sentencia del caso “Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes”. Por medio de ésta, el tribunal interamericano declaró al Estado de Brasil responsable por la afectación a diversos derechos, contenidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 8.1, 11, 24, 25 y 25.1 de la CADH con relación con el deber de respeto y garantía de los derechos protegidos también en la Convención, establecido en el artículo 1.1 y con el derecho al trabajo, establecido en el artículo 26<sup>16</sup>, en perjuicio de Neusa dos Santos Nascimento y Gisele Ana Ferreira Gomes, a quienes en la mañana del 26 de marzo de 1998 se les impidió el acceso a la postulación como investigadoras en NIPOMED.

Neusa dos Santos Nascimento y Gisele Ana Ferreira Gomes son dos mujeres afrodescendientes investigadoras, que el 26 de marzo de 1998 fueron juntas para postularse a un empleo para el cargo de investigadoras, cuyo proceso de selección iba a ocurrir en los días posteriores respecto de quienes hubieran completado la ficha de inscripción. Ahora bien, dicha ficha de inscripción no les fue entregada por el reclutador a ninguna de las dos mujeres.

Ambas contaban con la misma experiencia laboral que I.C.L, de tez blanca, de quien eran amigas y habían trabajado juntas previamente. I.C.L les comentó que había sido contratada de inmediato para el puesto y que el reclutador M.T. le indicó que había muchas vacantes en el equipo. Ante ello, le solicitó que, si conocía a “*más personas como ella*” les avisara sobre las vacantes. A raíz de ello, al día siguiente Gisele Ana Ferreira Gomes regresó a la empresa para postularse nuevamente, siendo recibida por otro reclutador. Sin hacer mención alguna a los hechos del día anterior, le permitieron llenar la ficha de inscripción, pero finalmente no fue contactada a pesar de contar con las mismas aptitudes para el puesto que I.C.L.

El 27 de marzo de 1998 ambas mujeres solicitaron la investigación criminal por racismo contra el reclutador M.T. en la 14ava Comisaría de Policía de San Pablo.

---

<sup>16</sup> Con respecto a la condena en relación al artículo 26, cabe señalar que la sentencia contó con la disidencia de los jueces Pérez Goldberg y Sierra Porto.

Dicha investigación se inició el 3 de agosto del mismo año. Con posterioridad a la declaración del reclutador, en noviembre de 1988 la Fiscalía presentó una denuncia contra M.T. con base en el artículo 4 de la Ley 7.716/89 que estipula como delito, resultante de discriminación o prejuicio, negar u obstruir empleo en empresa privada. La denuncia quedó radicada en el 24° Juzgado Criminal del Foro Central de la Capital San Pablo.

A pesar de las pruebas colectadas en el caso, el 27 de octubre de 1999 el Juzgado absolvió a M.T. por considerar que no había pruebas suficientes de que hubiera actuado en la forma denunciada. Ambas denunciantes apelaron la resolución el 16 de noviembre de 1999 y el acusado efectuó su respuesta al recurso el 23 de febrero del año 2000.

El 11 de agosto de 2004 la Quinta Sala Penal Extraordinaria del Tribunal de Justicia de San Pablo juzgó procedente el recurso de apelación criminal y condenó al acusado a dos años de reclusión. Sin embargo, declaró de oficio la extinción de la punibilidad del acusado por entender que resultaba de aplicación la prescripción de la pena de conformidad con el artículo 107, IV del Código Penal. Contra dicha sentencia, el Ministerio Público presentó un recurso de *embargos de declaração*, destacando que la Constitución brasileña estipula la imprescriptibilidad del crimen de racismo. En respuesta al recurso, el 22 de septiembre de 2005 se levantó la declaración de prescripción de la acción penal y se condenó al acusado al cumplimiento de la sanción en un régimen semiabierto. Esta condena fue publicada en abril de 2006 y la orden de detención contra M.T. fue publicada recién en octubre de 2006, y en relación a los hábeas corpus interpuestos por el imputado, debía dar cumplimiento a la sanción impuesta en un régimen abierto. En virtud del recurso de revisión interpuesto por el acusado M.T. –quien argumentó, entre otras cuestiones, que su actuar frente a las denunciantes no fue su responsabilidad sino de sus jefes directos– conllevó a que en julio de 2009 fuera resuelto favorablemente emitiendo una decisión absolutoria por insuficiencia de pruebas.

En cuanto al marco del procedimiento ante el SIDH, es importante resaltar que el Estado de Brasil ratificó la CADH el 25 de septiembre de 1992 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH el 10 de diciembre de 1998.

Brasil interpuesto excepciones preliminares a la resolución del caso relacionadas con la incompetencia *ratione temporis* por tratarse de hechos anteriores al reconocimiento de la competencia del Tribunal, e incompetencia *ratione materiae* para juzgar violaciones de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Como se verá a continuación, algunas de esas excepciones fueron desestimadas dada su posterior asunción de responsabilidades.

Sobre la excepción *ratione temporis*, la Corte constató que la Comisión IDH sometió a su conocimiento solamente los “*los hechos que ocurrieron o continuaron ocurriendo con posterioridad al 10 de diciembre de 1998*”, que incluyeron la falta de respuesta judicial adecuada en un plazo razonable para investigar y sancionar a los responsables y reparar a las víctimas, por lo que la continuación en las violaciones efectuadas correspondían a las investigaciones producidas con posterioridad al 10 de diciembre del año 1998. Adicionalmente, el Tribunal argumentó que, sostener esta excepción luego de haber admitido parcialmente la responsabilidad con relación a conductas de sus agentes, era contradictorio respecto de sus actos propios.

Con relación a la excepción *ratione materiae*, dado que el Estado de Brasil es parte de la CADH, la Corte IDH señaló que debía cumplir con las obligaciones derivadas del artículo 26 de la Convención, instrumento al cual adhirió en septiembre de 1992. Por lo tanto, el Tribunal desestimó esta excepción preliminar presentada por el Estado de Brasil.

Para continuar con el relato de la sentencia, cabe señalar que, en los argumentos de las partes, la Comisión IDH destacó que no constaba si el acusado efectivamente había dado cumplimiento a la sanción impuesta. A su vez, sostuvo que este caso estaba inserto en un contexto general de discriminación y falta de acceso a la justicia en demandas presentadas por parte de la población afrodescendiente en Brasil, en particular de mujeres afrodescendientes.

Sobre los argumentos relativos a la discriminación estructural, los representantes de las víctimas agregaron que, al tratarse de un caso de derecho a la no discriminación, los hechos deben analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana, en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Por su parte, el Estado de Brasil argumentó que la Comisión IDH no había alegado la violación de los artículos 24 y 26 de la Convención *per se*, sino que lo hizo “*en relación con*” los artículos 8 y 25 del referido instrumento. Por lo tanto, según el Estado, los artículos 24 y 26 no le fueron atribuidos como “*violaciones principales y autónomas*”, y por lo tanto no podría expedirse sobre esta línea de premisas dado que no era sobre la que el Estado brasileño efectúa sus argumentaciones.

Dentro de las consideraciones de la Corte, destacó que la noción de igualdad que recogen los artículos 1.1 y 24 de la CADH se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. En este sentido, el vínculo entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación es de carácter indisoluble y por lo tanto genera responsabilidad internacional.

El Tribunal recalcó que las personas afrodescendientes son particularmente vulnerables frente a la discriminación racial, por lo que es obligación de los Estados adoptar acciones positivas para prevenir la violación del derecho a la igualdad y asegurar que cualquier limitación normativa o *de facto* que pese sobre el ejercicio de este derecho sea desmantelada.

La Corte reiteró en su jurisprudencia que los Estados tienen una obligación reforzada respecto de la investigación, juzgamiento y sanción de conductas incompatibles con el derecho a la no discriminación como categorías protegidas por el artículo 1.1 de la CADH, por lo que las denuncias sobre discriminación racial contra personas afrodescendientes deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas conforme a un estándar de debida diligencia reforzada. A su vez, en oportunidad de valorar la prueba, la Corte IDH sostuvo que el estándar probatorio propuesto por las autoridades judiciales internas en el presente caso consistió en trasladar a las víctimas la responsabilidad total por su producción, sin adjudicar rol alguno al aparato estatal en el esclarecimiento de los hechos en un caso de discriminación racial y sin siquiera comparar a todos los candidatos que se presentaron el mismo día que Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes.

De este modo, la Corte IDH encontró que los actos y omisiones de las autoridades judiciales y, en menor medida, del Ministerio Público, reprodujeron el racismo institucional contra ambas denunciadas, lo que redundó en su

revictimización y contribuyó a perpetuar las altas tasas de impunidad de la discriminación racial contra la población afrodescendiente, en un contexto de discriminación estructural.

Con relación al truncamiento de sus proyectos de vida, expuso que Neusa dos Santos Nascimento y Gisele Ana Ferreira Gomes tuvieron dificultades para acceder a oportunidades laborales acordes a su experiencia y formación y que decidieron buscar otro tipo de empleos, tales como jardinera y empleada doméstica, respectivamente, a pesar de que dicho tipo de empleos eran de menor remuneración.

Por todo lo expuesto, la Corte IDH concluyó que el Estado de Brasil era responsable por la violación de los derechos a la vida digna, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a protección de la honra y la dignidad, a la igualdad ante la ley, y al acceso a la justicia, establecidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 24 y 25 de la CADH, con relación a la obligación de garantizar la igualdad y la no discriminación en el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales, en particular el derecho al trabajo, protegidos en sus artículos 1.1 y 26 también de la CADH, en perjuicio de Neusa dos Santos Nascimento y Gisele Ana Ferreira Gomes por la afectación a sus proyectos de vida.

En cuanto a las reparaciones, se condenó al Estado de Brasil a cumplir las siguientes: 1) brindará atención psicológica y/o psiquiátrica a las víctimas, en caso de que lo requieran; 2) publicar la sentencia y de su resumen oficial; 3) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos y las violaciones del presente caso; 4) adoptar un protocolo de investigación en el Estado de San Pablo, para casos donde presuntamente hayan ocurrido delitos de racismo, de tal manera que los hechos se investiguen y juzguen con una perspectiva interseccional de raza y de género; 5) incluir en la currícula permanente de formación del Poder Judicial y el Ministerio Público del Estado de San Pablo contenidos específicos en materia de discriminación racial directa e indirecta e igualdad y no discriminación; 6) adoptar las medidas necesarias para que, cuando funcionarios pertenecientes al Poder Judicial tengan conocimiento de presuntos hechos de discriminación racial en el espacio laboral, notifiquen al Ministerio Público del Trabajo con el fin de que dicha institución realice las investigaciones en

el marco de sus funciones; 7) diseñar e implementar un sistema de recopilación de datos y cifras sobre investigaciones, denuncias, absoluciones, condenas y archivo de procesos judiciales (penales, civiles y laborales) en el Estado de San Pablo, especificando, al menos, raza, color, y género de las personas denunciadas, presuntas víctimas y personas denunciadas; 8) adoptar las medidas legislativas, administrativas, de política pública o de cualquier otra índole que sean necesarias para asegurar que se promueva y oriente a las empresas a implementar medidas para prevenir la discriminación dentro de sus procesos de contratación de personal, particularmente con respecto al acceso al empleo sin discriminación de mujeres afrodescendientes; 9) abonar una compensación por fallas en la investigación y procesos seguidos a razón de la discriminación racial así como por la afectación de su proyecto de vida y la imposibilidad de reabrir el proceso penal sufridas por Neusa dos Santos Nascimento y Gisele Ana Ferreira Gomes, así como las cantidades fijadas para el reintegro de costas y gastos.

Corresponde señalar que, dentro de la sentencia, existieron varias disidencias. En particular, respecto de las excepciones de incompetencia planteadas por el Estado brasileño, los jueces Perez Goldberg y Sierra Porto consideraron que la Corte IHDH no debería haberse pronunciado respecto del artículo 26 de la CADH para declarar las violaciones en relación al derecho al trabajo y que no debían juzgarse los hechos por haber sido anteriores a la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte.

El juez Ferrer Mac-Gregor Poisot consideró que la violación al proyecto de vida debía ser tenida en cuenta como parte integral de las reparaciones y que, respecto de la discriminación racial, podría haberse tenido más consideración con la jurisprudencia previa.

Finalmente, la jueza Gómez emitió una opinión separada, por cuanto consideró que la Corte no había garantizado efectivamente la participación de las víctimas durante el proceso, dado que no se les permitió a Neusa dos Santos Nascimento y Gisele Ana Ferreira Gomes presentar sus escritos de solicitudes, argumentos y pruebas por hallarse vencido el plazo establecido en el artículo 40 del Reglamento, y sostiene que el enfoque del Tribunal debe ser más flexible con las

víctimas para garantizar su participación, con la debida salvaguardia de las garantías del debido proceso, y en particular, la igualdad de armas.

### **Caso “Aguas Acosta y otros Vs. Ecuador”<sup>17</sup>**

Prohibición de tortura - Derecho a la vida - Uso de la fuerza letal - Integridad personal - Garantías judiciales - Protección judicial - Obligación de adecuar el derecho interno - Derecho a la protección familiar

El 10 de octubre de 2024, la Corte IDH dictó sentencia en el caso “Aguas Acosta y otros Vs. Ecuador” mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República del Ecuador por la violación de derechos humanos contra Aníbal Alonso Aguas Acosta y su familia. Así, condenó al Estado por los actos de tortura y uso de fuerza abusivo por parte de agentes estatales que resultaron en la muerte de Aníbal Alonso Aguas Acosta, como también por la falta de diligencia en la ejecución de las sentencias condenatorias que permitió que los responsables no cumplieren con la pena por los hechos.

Específicamente, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la violación del derecho a la vida, integridad personal y derecho a no ser sometido a tortura, en relación a la obligación de garantizar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio de la víctima Aníbal Aguas Acosta (artículos 4.1, 5.1 y 5.2, en relación con 1.1 y 2 de la CADH). A su vez, y teniendo especial consideración en la condición de niño de sus hijos al momento de los hechos, la Corte responsabilizó a Ecuador por la vulneración de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la protección de la familia, derechos de la niñez (artículos 8, 25.1, 17 y 19 de la CADH) y las obligaciones de investigar los hechos alegados de tortura (artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura) en perjuicio de los familiares de la víctima.

---

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Aguas Acosta y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2024. Serie C No. 540.

Los hechos del caso tuvieron lugar la noche del 1 de marzo de 1997, cuando Aníbal Alonso Aguas Acosta fue detenido por causar disturbios en un bar y, una vez fuera del establecimiento, profesar insultos contra los agentes y oponer resistencia. A pesar de encontrarse en estado de ebriedad y estar desarmado, se requirió de 7 policías para finalmente lograr arrestarlo. Si bien fue trasladado con vida al cuartel policial por los agentes intervinientes, Aníbal llegó al establecimiento inconsciente y con signos de violencia física. Debido a su falta de reacción, lo llevaron al hospital donde los auxiliares de enfermería constataron su muerte. La posterior autopsia atribuyó su deceso a *“un trauma craneo encefálico severo, acompañado de múltiples lesiones en la cabeza, cuello, tórax y otras partes del cuerpo, incluyendo una luxación en la articulación occipito atloidea, que provocó la separación de la cabeza del cuerpo”*.

La Comisión IDH sometió el presente caso a la jurisdicción de la Corte en el año 2021. Luego de presentar los escritos de solicitudes y contestación, las partes solicitaron posponer la audiencia pública con el objetivo de alcanzar una solución amistosa. Una vez vencido el plazo (y las respectivas prórrogas otorgadas), los representantes de la víctima y el Estado suscribieron un Acuerdo de Solución Amistosa el cual presentaron ante el Tribunal Interamericano con la finalidad de que *“el proceso sea más célere, al limitar el litigio interamericano exclusivamente a la discusión de los derechos no reconocidos como vulnerados”*.

En el Acuerdo de Solución Amistosa, la Comisión IDH consideró confuso tanto en su base fáctica como en los fundamentos jurídicos expuestos, el Estado aceptó como cierto el marco fáctico en su totalidad (esto es, los hechos dados por probados en el Informe de Fondo), pero su reconocimiento sobre las consideraciones de derechos fue parcial. En efecto, si bien reconoció la vulneración de los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 8.1, 17, 19, 25.1 de la CADH con relación al artículo 1.1 también de la CADH, el acuerdo dejaba intacta la controversia sobre la violación de las obligaciones establecidas por el artículo 2 de la CADH y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Al persistir controversias sobre el fondo de la cuestión, como si procede el calificativo de tortura sobre los hechos del caso o si se verifica una falta de adecuación normativa interna del Estado, la Corte IDH entendió que el documento

firmado por las partes no ponía fin al litigio y, por ende, no tenía la naturaleza de una solución amistosa sino el de un reconocimiento parcial de responsabilidad por parte del Estado. Así, el Tribunal no homologó el acuerdo y procedió con el estudio de los derechos controvertidos.

En el análisis del fondo de la cuestión, la Corte IDH se expidió en primer lugar sobre el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales. En especial, estableció que la utilización de la fuerza letal no solo debe estar definida por la excepcionalidad y como último remedio ante el fracaso de todos los demás medios de control, sino que es una facultad de la policía que debe utilizarse únicamente para proteger a la vida. En el presente caso, como surge de los elementos probatorios, no se dio una justificación razonable para el uso de la fuerza en el caso de Aníbal, quien se encontraba desarmado y cuya única infracción atribuible consistía en daños a un local comercial (conducta que, además, ya había cesado para el momento en que lo sometieron).

La Corte IDH reiteró su doctrina en cuanto a que existe una presunción por la cual el Estado es responsable por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. Además, considerando no solo que no se dio una explicación satisfactoria para justificar las lesiones con las que la víctima llegó a la Comisaría, sino que los tribunales internos encontraron a dos de los policías responsables por tratos violentos que resultaron en la muerte de Aníbal, el Tribunal IDH concluyó que el uso de la fuerza resultó excesivo, desproporcionado y violatorio de la CADH. De este modo, teniendo en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad, la Corte encontró al Estado ecuatoriano responsable por la violación al derecho a la vida e integridad personal contenidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

En base a esto, la Corte señaló que la ausencia de una normativa interna, al momento de los hechos que regulara adecuadamente el uso de la fuerza letal resultaba contraria al deber de garantía e incompatible con las obligaciones de adoptar disposiciones de derecho interno. En consecuencia, el Tribunal también concluyó que Ecuador había violado el artículo 2 de la CADH.

En cuanto a los tratos a los que fue sometido Aníbal Alonso Aguas Acosta, la Corte se basó en lo descrito por la autopsia sobre las severas lesiones y graves

traumatismos, lo resuelto por los tribunales internos sobre el trato violento del cual fue víctima y lo dicho por los policías sobre su propósito de someter a Aníbal para determinar que cumplieran con los criterios de intencionalidad, sufrimiento severo y una finalidad específica requeridos para clasificarlos como actos de tortura. Sobre estos tratos, así como cualquier forma de tortura, rige una prohibición absoluta e inderogable que pertenece al dominio de *ius cogens* internacional. Por ende, la Corte declaró al Estado responsable por la violación del derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, reconocido en el artículo 5.2 de la CADH.

Además, la Corte encontró que el Estado ecuatoriano era responsable por la violación de los artículos 2, 8, 25.1, 17 y 19 de la CADH, así como también la vulneración de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante, CIPST) en perjuicio de los familiares del Señor Aguas Acosta<sup>18</sup> por los siguientes cuatro motivos:

1) El Tribunal constató que la jurisdicción penal policial se encontraba vigente en el ordenamiento ecuatoriano al momento de los hechos y fue aplicada en el procesamiento de los hechos.

Si bien la Corte establece que los estándares de garantía y debido proceso de la CADH son igualmente exigibles en esta jurisdicción, reiteró que ésta no ofrece garantías suficientes de independencia e imparcialidad. En consecuencia, concluyó que la aplicación de esta jurisdicción vulneró el principio de juez natural consagrado en el artículo 8.1 de la CADH, con relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, en detrimento de los familiares del señor Aguas Acosta.

2) Los procesos penales seguidos en los tribunales internos culminaron con una sentencia condenatoria contra dos de los policías responsables de la muerte de Aníbal Alonso Aguas Acosta. Sin embargo, los condenados no comparecieron y las autoridades no desplegaron las diligencias necesarias para localizarlos.

---

<sup>18</sup> Estela Gaona; Lesli Carolina Aguas Gaona; Marlon Aníbal Aguas Gaona; Neptalí Salvador Aguas Suarez; Fanny Acosta Salinas; Medardo Aguas Acosta y Marcia Lara de Aguas.

Esta inacción permitió que solicitaran (y obtuvieran) la prescripción de la pena impuesta. La Corte IDH concluyó que esta falta de ejecución efectiva de la condena constituyó una violación del derecho de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 8 y 25.1 de la CADH, con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, implicó el incumplimiento de las obligaciones de investigar actos de tortura establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, en perjuicio de los familiares del señor Aguas Acosta.

3) La Corte IDH constató que, al momento de los hechos, las conductas constitutivas de tortura no estaban tipificadas como delito en la legislación interna del Estado ecuatoriano. Ante ello, concluyó que se había vulnerado el artículo 2 de la CADH con relación al derecho a no ser sometido a torturas establecido en el artículo 5.2 del mismo instrumento en detrimento del señor Aguas Acosta.

4) Basándose en el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado, el Tribunal Interamericano concluyó que la muerte del señor Aguas Acosta tuvo un impacto diferenciado en sus dos hijos. Éstos no sólo sufrieron la pérdida de su padre, sino que también fueron separados a muy temprana edad de su madre para ser criados por sus abuelos quienes, a pesar de su propio dolor, asumieron la crianza de los niños. Estos hechos no fueron controvertidos por el Estado.

En consecuencia, la Corte IDH reiteró que el Estado había reconocido la vulneración del derecho a la integridad física de la familia de Aníbal Aguas Acosta. Asimismo, declaró la violación del derecho a la protección de la familia, previsto en el artículo 17 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares.

Finalmente, dada la condición especial de menores de los hijos y en aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte declaró la violación del derecho a la niñez reconocido en el artículo 19 de la CADH, en perjuicio de los hijos del señor Aguas Acosta.

Por todo lo expuesto, la Corte IDH condenó al Estado ecuatoriano por la violación a los derechos humanos enumerados, y consideró necesario otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños sufridos. De este modo, impuso al Estado a, entre otras: i) continuar las investigaciones penales a fin de

esclarecer plenamente lo ocurrido e individualizar a todos los autores y, en su caso, sancionarlos; ii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad; iii) publicar la sentencia (que constituye en sí misma una forma de reparación); iv) brindar atención médica, psicológica y psiquiátrica a los familiares y v) pagar indemnizaciones por daño material e inmaterial.

### **Caso “Gadea Mantilla Vs. Nicaragua”<sup>19</sup>**

Derechos Políticos – Derecho a la Igualdad – Garantías Judiciales – Protección  
Judicial - Imparcialidad

El 16 de octubre de 2024 la Corte IDH dictó la sentencia del caso “Gadea Mantilla” en la que declaró la responsabilidad del Estado de Nicaragua por la violación de los derechos políticos y el derecho a la igualdad (consagrados en los artículos 23 y 24 de la CADH, con relación a los artículos 8.1 y 1.1 del mismo instrumento) y de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH con relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento) en perjuicio del señor Fabio Gadea Mantilla.

El caso se relaciona con la presunta responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua por violar los derechos políticos y a la protección judicial de Fabio Gadea Mantilla en el marco de su participación política como candidato presidencial en el proceso electoral de 2011. Para entender el contexto en el que se enmarcan los hechos del caso, cabe señalar que el 15 de octubre de 2009, el presidente Daniel Ortega y diversos funcionarios solicitaron e instaron, entre otras cuestiones, que se inaplicara la parte del artículo 147 de la Constitución que establecía límites a la reelección de manera consecutiva o en más de dos ocasiones. De este modo, en el año 2009, la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua declaró inaplicables los artículos constitucionales que prohibían dicha reelección presidencial y habilitó la candidatura de Daniel Ortega para un tercer mandato consecutivo. Además, por

---

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Gadea Mantilla Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de octubre de 2024. Serie C No. 543.

medio del Decreto Ejecutivo nro. 3-2010 se prorrogaron los mandatos de magistrados clave del Consejo Supremo Electoral y de la Corte Suprema.

En el marco de esta situación, Fabio Gadea Mantilla y otros candidatos presentaron un recurso de impugnación ante el Consejo Supremo Electoral por considerar que la inscripción en la contienda electoral del Presidente Ortega era violatoria del artículo 147 de la Constitución y, por lo tanto, ilegal. El 4 de abril de 2011 dicho órgano resolvió no dar lugar a la impugnación formulada *“en razón de que los Fallos y Resoluciones que dicta el tribunal de Justicia de Nicaragua son de Ineludible Cumplimiento”*. El Consejo resaltó también que dicha resolución *“es materia electoral y no admite recurso alguno y surte efecto a partir de la presente fecha sin perjuicio de su posterior publicación”*. Fundamentó esa decisión en el artículo 173 de la Constitución de Nicaragua de 1987, cuyo párrafo decimoquinto establecía la imposibilidad de impugnar o ejercer recurso alguno en contra de una resolución emitida por el Consejo Supremo Electoral. En consecuencia, resolvió tener por inscripto al presidente Daniel Ortega como candidato a la Presidencia de la República en las elecciones realizadas el día 6 de noviembre de 2011. En dichas elecciones presidenciales el Presidente Ortega fue reelecto con un 62.64% de votos y el señor Gadea obtuvo el segundo lugar.

En su sentencia, como se indicó, la Corte IDH sostuvo que en el caso, por un lado, se violaron los derechos políticos de Gadea Mantilla. De este modo, y tras recordar la importancia de los derechos políticos en una sociedad democrática y analizar el derecho a acceder a la función pública en condiciones generales de igualdad y el derecho a ser elegido en elecciones periódicas, auténticas y libres, la Corte procedió a analizar dichos estándares a la luz de los hechos del caso.

Al respecto, señaló que las decisiones de las Salas Constitucional y Plena de la Corte Suprema, al resolver no aplicar una norma constitucional que de forma expresa establecía límites a la reelección presidencial (esto es, el artículo 147) bajo el argumento de que era contrario al artículo 23.2 de la CADH, *“no tenían como finalidad compatibilizar el precepto constitucional con dicho instrumento internacional, ni implementar estándares que protegieran a la colectividad en el ejercicio de sus derechos políticos, sino que exclusivamente perseguían permitir la inscripción del presidente Daniel Ortega como candidato presidencial”*. Destacó que

dicha actitud tuvo por objeto permitir la permanencia del presidente Daniel Ortega al mando del Poder Ejecutivo, lo cual constituyó un uso abusivo del aparato estatal para favorecer a un candidato o grupo político específico. Resaltó que por medio de esas decisiones judiciales se atentó contra los principios de periodicidad, autenticidad, universalidad, libertad e igualdad en los procesos electorales, previstos en el artículo 23.1 de la CADH. En línea con ello, la Corte IDH recordó que *“los Estados tienen la obligación de garantizar la integridad de los procesos electorales, lo que incluye evitar el uso abusivo del aparato estatal para favorecer a un candidato o grupo político”*. En virtud de las consideraciones expuestas y del contexto en que se produjeron los hechos del caso, expuso que la Sala de lo Constitucional, y posteriormente la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, favorecieron al presidente Daniel Ortega con sus sentencias de 19 de octubre de 2009 y 30 de septiembre de 2010 *“y ocasionaron una afectación directa a los derechos políticos del señor Gadea Mantilla, ya que puso en una condición de favorabilidad a otro candidato y comprometió profundamente la integridad electoral, violentando la confiabilidad hacia las normas y la garantía de alternabilidad en el ejercicio del poder ejecutivo que debía protegerse. Si bien esta violación afecta de manera colectiva a todos aquellos que pudieran tener interés en acceder a las funciones públicas o a cargos de representación política, es particularmente evidente en el caso del señor Gadea Mantilla, quien fuera uno de los candidatos en el primer proceso electoral que se llevó a cabo después de que se dejara sin efecto la restricción a la reelección presidencial que en ese momento preveía la Constitución”*.

Adicionalmente, la Corte IDH indicó que las irregularidades en la conformación del Consejo Supremo Electoral, de los consejos electorales territoriales y las juntas receptoras de votos, afectaron la imparcialidad de estos órganos que, en última instancia, beneficiaron a uno de los candidatos. En virtud de ello, observó que, además de la violación de los derechos políticos, la falta de imparcialidad del órgano rector del proceso electoral conllevó adicionalmente una violación del derecho a las garantías judiciales consagradas en el artículo 8.1 de la CADH.

Un aspecto a destacar de la sentencia es que la Corte explicó que la violación a los derechos políticos ocurrida en el presente caso *“no solo afecta al señor Gadea*

*Mantilla, sino que afecta también los derechos de los electores*". Ello, por cuanto "el artículo 23 de la Convención reconoce el derecho colectivo de las personas de manifestar su voluntad, y de escoger a sus representantes en elecciones auténticas y libres". En razón de esto, sostuvo que "los Estados deben garantizar la integridad del proceso y la equidad no solo en beneficio de quienes se postulan a cargos de elección popular, sino también de los electores", circunstancia que no había ocurrido en el proceso electoral de 2011, pues la afectación a la integridad del proceso electoral y la falta de equidad en el proceso, afectó el derecho de los electores nicaragüenses a elegir libremente entre las opciones políticas existentes. De este modo, concluyó que, en el caso, las acciones y omisiones del Estado y el contexto en que ocurrieron los hechos, "tuvieron tal magnitud que afectaron la integridad del proceso electoral para la elección presidencial llevada a cabo el 6 de noviembre de 2011 en Nicaragua". Ello, además, conllevó a violación del derecho del señor Gadea Mantilla de competir en condiciones generales de igualdad al cargo de Presidente de la República, en términos de los artículos 23.1.c y 24 de la CADH, en relación con el artículo 8.1 y 1.1 de la CADH.

Por otra parte, la Corte IDH declaró la responsabilidad del Estado de Nicaragua por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, con relación a los artículos 1.1 y 2 también de la CADH en perjuicio de Fabio Gadea Mantilla. Ello, en virtud de la falta de imparcialidad de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral –en beneficio de la postulación de Daniel Ortega– y por la falta de un recurso judicial efectivo para revisar decisiones del Consejo Supremo Electoral en que se valoren derechos políticos.

Por todo lo expuesto, la Corte IDH condenó al Estado de Nicaragua a cumplir con las siguientes reparaciones: i) adoptar las medidas necesarias para adaptar su normativa interna a los estándares establecidos en la presente Sentencia y en la Opinión Consultiva OC28/21 en relación con la restricción de la reelección presidencial indefinida; ii) adoptar las medidas necesarias para garantizar que el Consejo Supremo Electoral cuente con garantías de imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones; iii) garantizar la existencia de medios adecuados de impugnación ante violaciones a la ley electoral cuando se pretenda la tutela de derechos políticos; iv) publicar la sentencia (que constituye en sí misma una forma

de reparación); y v) abonar indemnizaciones por daño material e inmaterial, reintegro de costas y gastos.

### **Caso “Caso Muniz da Silva Vs. Brasil”<sup>20</sup>**

Desaparición Forzada - Libertad de Asociación - Debida Diligencia - Plazo  
Razonable - Responsabilidad Internacional - Derecho a la vida

El 14 de noviembre de 2024 la Corte IDH dictó la sentencia del caso “Muniz Da Silva y otros Vs. Brasil”. Por medio de ella, declaró responsable al Estado de Brasil por violaciones en diversos derechos contenidos en los artículos 2, 3, 4.1, 5.1 y 7.1, 8.1, 13 y 25.1 de la CADH, con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos I.D y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante, CIDFP). Todos ello, en perjuicio de Almir Muniz da Silva y sus familiares, en razón de la desaparición forzada de Almir Muniz Da Silva ocurrida el 29 de junio del año 2002.

Almir Muniz Da Silva era un trabajador rural, defensor de derechos humanos vinculado a la lucha agraria y miembro de la asociación de los Trabajadores Rurales da la Tierra Comunitaria de Mendonça de la ciudad de Itabaiana ubicada en el Estado de la Paraíba. En la mañana del 29 de junio de 2002, regresaba de la ciudad de Itabaiana cerca de las 8 hs. manejando un tractor. Mientras pasaba cerca de la entrada de la Hacienda Tanques y a la finca Mendonça dos Moreiras, fue divisado por trabajadores de la zona. Éstas fueron las últimas personas que lo vieron con vida. Alrededor de las 8:30 hs., dos de sus familiares escucharon disparos. A continuación, vieron el tractor de Almir pasar a alta velocidad en dirección a las ciudades de São José dos Ramos y Pilar, en el Estado de la Paraíba que, según los relatos, transportaba a dos personas. En esa misma noche, Severina Muiz da Silva, esposa de Almir, junto a otros familiares se dirigieron a la delegación de Itabaiana, donde no quisieron recibirles la denuncia y se negaron a ingresar a la zona donde Almir había sido visto por última vez. Sostuvieron que no tenían autorización ni controles para

---

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Muniz Da Silva y otros Vs. Brasil. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2024. Serie C No. 545.

efectuar la búsqueda. Finalmente, la búsqueda de su paradero inició el 1° de julio de 2002. A lo largo de los primeros cinco días se tomaron distintos testimonios y se recabó información. El tractor que manejaba Almir el día de su desaparición fue encontrado abandonado el 3 de julio del 2002 en la Hacienda Olho d'Água, en Itambé, Estado de Pernambuco. Dicho hallazgo se produjo gracias al reporte de Paulo Antonio de Lima, concejal del distrito de Caricé. Al querer realizarle las pericias correspondientes, vieron que se había ensuciado con barro el vehículo y el equipo de apoyo –tales como la silla, el manubrio, carrocería y techo– *“imposibilitando así el levantamiento de huellas digitales”*.

El 5 de julio de 2002 dos trabajadores rurales acudieron ante las autoridades para testificar que el 30 de junio de ese mismo año habían presenciado una conversación entre dos hombres –posteriormente identificados como A.G.F. y su hijo, A.G.F.F.–. Según declararon, uno de dichos individuos dijo que S.S.A. había asesinado a un hombre con ocho disparos y que después lo había despedazado con un tractor. Añadieron que oyeron a uno de los hombres decir que S.S.A. había mencionado que iría a matar más gente, pues estaba respaldado por el Secretario de Seguridad Pública de Paraíba, por el Gobernador de ese Estado y por J.P.N., magistrado del Tribunal de Justicia del Estado de Paraíba al momento de los hechos.

Recién en mayo de 2003 el Comisario Magalhães expidió una *“orden de missão”* para que se reconstruyera el recorrido hecho por Almir Muniz da Silva el día de su desaparición. Sin embargo, afirmó que al momento no podía elaborar conclusiones acerca de los hechos y devolvió el expediente para que se continúen con las diligencias solicitadas. En junio de 2004, Noaldo Belo, entonces presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Paraíba y abogado de la Comisión Pastoral de la Tierra de la Diócesis de João Pessoa, de la Iglesia Católica, participó en una audiencia ante la Asamblea Legislativa de Paraíba. En ella, señaló que existía un policía de civil en Paraíba, llamado S.S.A., contra quien la Secretaría de Seguridad Pública no había tomado ninguna medida. Refirió que este sospechoso comandaba un grupo de sicarios en la región de Itabaiana y denunció que en el año 2001 Almir Muniz da Silva le había informado que S.S.A. lo había amenazado y matado dos animales. Destacó que ello estaba denunciado en la comisaría de Itabaiana, sin haberse realizado investigación alguna sobre esos

hechos. Agregó que en sus tareas acompañando a la Comisión Parlamentaria de Investigación (CPI) algunos trabajadores rurales declararon que S.S.A. estaba protegido por el Secretario y por el Procurador de Justicia (luego Juez del Estado).

A pesar de la cantidad de pruebas y testimonios que se habían recolectado a lo largo del tiempo transcurrido, en noviembre de 2008 se solicitó el archivo de la investigación policial por ausencia de pruebas. Dicho pedido de archivo fue admitido por la jueza del 1° Juzgado de Itabaiana en marzo de 2009, seis años más tarde de la desaparición de Almir.

En este contexto, el caso llegó al SIDH. Luego del procedimiento ante la Comisión IDH, en fecha 29 de agosto de 2022 dicho órgano sometió a la jurisdicción de la Corte IDH el presente caso contra la República de Brasil.

En sus alegatos, tanto los representantes de la víctima como la Comisión IDH coincidieron en que no había dudas de la desaparición forzada de Almir Muniz Da Silva fue un resultado directo de su labor como defensor de trabajadores rurales, en una época donde había muchos latifundistas que, a través de la colaboración de policías a su servicio, buscaban un efecto amedrentador y con claras intenciones de silenciar a los trabajadores. En atención a ello, la Comisión IDH sostuvo que el Estado de Brasil era responsable por la violación al derecho a la libertad de asociación, previsto en el artículo 16 de la CADH y los representantes de las víctimas refirieron que el Estado violó los artículos 3, 4.1, 5.1, 7.1, 7.2 y 7.3 de la CADH con relación al artículo 1.1 y artículo 2 también de la CADH.

Al momento de efectuar el análisis del caso, la Corte IDH consideró la falta de esclarecimiento de los hechos por parte de Brasil como un elemento suficiente y razonable para otorgar valor a las pruebas e indicios que indican la comisión de una desaparición forzada. Al respecto, cabe señalar que si bien el Estado había reconocido que la falta de acceso a la justicia derivó en que pasados veintidós años no se haya esclarecido el hecho, a su entender no se cumplían los elementos constitutivos de la desaparición forzada.

Dado que el Estado de Brasil había reconocido, de manera general, la violación al principio de plazo razonable y la falta de acceso pleno a la justicia para los familiares de Muniz Da Silva, la Corte IDH concluyó que el Estado era responsable por la falta de adopción de medidas inmediatas para la investigación y la búsqueda

del señor Almir Muniz da Silva, en violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 también de la CADH, en perjuicio de sus familiares. Asimismo, concluyó que existió responsabilidad del Estado Brasileño por la violación del derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de Almir Muniz Da Silva, en virtud de lo dispuesto por los artículos 8.1, 13 y 25.1 de la CADH.

En cuanto a las reparaciones, por mayoría de votos, se condenó al Estado de Ecuador a cumplir las siguientes: 1) continuar la investigación relativa a la desaparición forzada de Almir Muniz da Silva; 2) continuar las acciones de búsqueda del paradero del señor Muñiz da Silva de forma inmediata; 3) brindar tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a las víctimas; que así lo requieran; 4) publicar la sentencia; 5) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de disculpas públicas en relación con los hechos y las violaciones del presente caso; 6) adecuar su ordenamiento jurídico de modo de contar con la tipificación del delito de desaparición forzada; 7) crear e implementar un protocolo de búsqueda de personas desaparecidas y de investigación de la desaparición forzada de personas; 8) revisar y adecuar los mecanismos existentes, incluyendo el Programa de Protección a los Defensores de Derechos Humanos, Comunicadores y Ambientalistas, a nivel federal y estadual; 9) en el marco de las actividades del grupo de trabajo cuya creación fue ordenada por la Corte en el caso *Sales Pimenta*, el Estado debe elaborar un diagnóstico de la situación de los defensores/as de derechos humanos en el contexto de los conflictos en el campo; 10) abonar una indemnización por daño material, inmaterial y por el reintegro de gastos y costas.

Si bien existe una sentencia unánime con relación a la mayoría de los artículos y derechos que se consideraron vulnerados por los que el Estado de Brasil fue condenado, existe una disidencia parcial en conjunto, elaborada por los jueces Ricardo C. Pérez Manrique y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. Dichos magistrados consideraron que en el caso se verificaba una violación al derecho autónomo al proyecto de vida. Sobre ello, los jueces señalaron que la desaparición forzada de personas genera un claro truncamiento en el proyecto de vida. Añadieron que la afectación a la autonomía que ello conlleva debe incidir en las reparaciones “las que no se deben ceñir a la compensación pecuniaria” sino que “*la restitución y rehabilitación de este derecho debe articularse una mayor creatividad a la hora de*

*diseñar el resarcimiento, en consulta con las víctimas y procurando arribar a su pleno goce”.*

### **Caso Peralta Armijos Vs Ecuador<sup>21</sup>**

Derecho al Trabajo - Incumplimiento de Fallo judicial - Derecho al ascenso -  
condiciones de trabajo justas

El 15 de noviembre de 2024 la Corte IDH dictó la sentencia del caso “Peralta Armijos” por medio de la cual declaró la responsabilidad del Estado de Ecuador por haber violado los artículos 8.1, 25.1, 25.2.c) y 26 de la CADH con relación a las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio del señor Peralta Armijos.

En cuanto a los hechos del caso, cabe señalar que el señor Félix Humberto Peralta Armijos ingresó a trabajar en el Instituto Nacional de Pesca (en adelante, INP, actualmente Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca) el 24 de marzo de 1981. En el año 1997 solicitó por escrito al Director General del INP que se considerara su ascenso al puesto de analista de recursos humanos que se encontraba vacante. Si bien la Dirección Provincial de Personal de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo emitió un dictamen favorable, al año siguiente, en 1998, el Director General del INP dispuso el nombramiento de otra persona en el referido cargo.

Ante ello, en 1999 el señor Peralta Armijos promovió un recurso contencioso administrativo contra el Director General del INP. Dicha demanda fue desestimada en 2001 por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil (en adelante “Tribunal de lo Contencioso Administrativo”). A raíz de ello, mediante recurso de casación, en el año 2003 llegó a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (en adelante “Corte Suprema”). Dicho tribunal declaró la nulidad del acto administrativo denunciado consistente en el nombramiento efectuado por el Director General del INP el 25 de marzo de 1998.

---

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Peralta Armijos Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2024. Serie C No. 546.

En cumplimiento de la sentencia mencionada, el INP dispuso cesar en sus funciones a la persona nombrada en 1998 con efectos a partir del 1 de julio de 2003. En ese mismo mes, el Director General del INP convocó a “concurso cerrado” para ocupar el cargo de analista de recursos humanos del cual resultó ganadora a la misma persona que había sido nombrada en dicho puesto el 25 de marzo de 1998.

Posteriormente en el 2004 a raíz de un sumario administrativo contra el señor Peralta Armijos y por injurias graves contra sus jefes y compañeros de trabajo, fue destituido con efectos a partir del 14 de enero del 2005. En el mismo año, Peralta interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Director General del INP por medio del cual planteó la nulidad de la destitución dictada en su contra, el reintegro a su puesto de trabajo y el pago de remuneraciones desde el momento de su remoción hasta su reincorporación a la institución demandada. El 21 de febrero de 2007 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo acogió la demanda, declaró ilegal el acto de destitución y ordenó la reinstalación del señor Peralta Armijos. Ahora bien, resolvió que no procedía el reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir.

El señor Peralta Armijos fue reincorporado al cargo de asistente administrativo en el INP el 27 de abril de 2009 y no fue ascendido al cargo pretendido de analista de recursos humanos. Finalmente, en el año 2022 se jubiló, oportunidad en la que ocupaba el cargo de servidor público de apoyo en el INP.

El 9 de junio de 2023 la Comisión IDH sometió a la jurisdicción de la Corte IDH en presente caso, en virtud de la alegada responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la vulneración a los derechos del señor Peralta Armijos en virtud del incumplimiento de un fallo judicial dictado a su favor en el proceso que instó contra la decisión administrativa que dispuso el nombramiento de otra persona en el cargo para cuyo ascenso había solicitado que se le tomara en consideración y, por otro lado, por la negativa de los tribunales internos a ordenar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la víctima en el marco de otro proceso judicial que promovió para impugnar su destitución como funcionario del INP.

A continuación, se analizan los derechos que la Corte IDH consideró vulnerados en el presente caso.

1) Derecho a la protección judicial y ejecución del fallo judicial: la Corte IDH indicó que en el presente caso se había violado el artículo 25 inciso 2 de la CADH en virtud del incumplimiento del fallo dictado por la Corte Suprema por parte del Director General del INP. Dicho incumplimiento, a juicio del Tribunal, implicó una violación al derecho a la protección judicial del señor Peralta Armijos, en su componente de derecho a la ejecución del fallo judicial que haya acogido el reclamo formulado.

2) Derecho al trabajo: la Corte IDH destacó que la conculcación de este derecho se visualiza en la situación laboral del Sr. Peralta como funcionario de carrera dentro del servicio público ecuatoriano. Refirió que toda vez que el derecho al trabajo comprende condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias y también garantizar la posibilidad efectiva a toda persona trabajadora de acceder a ascensos y promociones sobre la base de parámetros objetivos y razonables, referidos al tiempo de servicio y a los méritos, de acuerdo al puesto o cargo de que se trate, y siempre con sujeción a evaluaciones imparciales y equitativas

En este caso, el Tribunal resolvió que las autoridades del Estado ecuatoriano no solo vulneraron el derecho a la protección judicial por la falta de ejecución del fallo, sino que, además, afectaron el derecho a la víctima a gozar de condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias, como componente del derecho al trabajo, al vedarle la posibilidad de ser promovido o ascendido en el trabajo.

3) Derecho a las garantías judiciales: luego de recordar el contenido del artículo 8 inciso 1 de la CADH, la Corte IDH sostuvo éste se vio vulnerado en la decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al negar la reparación solicitada. Ello, por cuanto el rechazo del pago de remuneraciones correspondientes desde el momento de su salida hasta su reincorporación a la institución demandada –es decir, desde el año 2005 hasta el año 2009– careció de una motivación que pusiera de manifiesto las razones para no acoger su pretensión, sin expresar fundamentos de hecho y de derecho alguno que autorice tal proceder por parte de la autoridad judicial.

A partir de todo lo expuesto, la Corte IDH condenó al Estado ecuatoriano a:  
a) abonar al Sr. Félix Humberto Peralta Armijos por la falta de reembolso de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo en que estuvo separado del

cargo como servidor público del INP, de USD \$35.000,00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América). Ello, por cuanto consideró que la reparación del derecho inculcado no fue integral; b) regularizar el régimen de jubilación del señor Félix Humberto Peralta Armijos en vista de las aportaciones que no se habrían efectuado durante el periodo en que estuvo separado del cargo; c) publicar y difundir la sentencia y el resumen oficial; d) pagar indemnizaciones en concepto de daños materiales (en compensación por el ascenso no concedido arbitrariamente, incluidos los montos que no habría devengado por tal motivo, desde la fecha en que la Corte Suprema de Justicia reconoció su derecho, es decir, el 19 de mayo de 2003 hasta su jubilación); daños inmateriales (por las afectaciones, aflicciones y sufrimientos sufridos) así como el reintegro de costas y gastos.

**Caso “Adolescentes Recluidos en Centros de Detención e Internación  
Provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAME) Vs. Chile”<sup>22</sup>**

Derechos de la niñez - Derecho a la vida - Derecho a la integridad personal -  
Derecho al saneamiento - Derecho al agua - Derecho a la salud - Derecho a la  
educación

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia el 20 de noviembre de 2024 en la que declaró la responsabilidad internacional de la República de Chile por las violaciones a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes que estuvieron recluidos en Centros de detención e internación provisoria administrados por el Servicio Nacional de Menores (en adelante, SENAME)<sup>23</sup>. Asimismo, determinó que el Estado incumplió su deber de protección especial reforzada al no garantizar condiciones de vida dignas y seguras, ni prevenir situaciones de violencia, malos tratos y muertes dentro de dichos centros, incluyendo su responsabilidad por el incendio ocurrido en 2007 en el centro

---

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Adolescentes Recluidos en Centros de Detención e Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAME) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2024. Serie C No. 547.

<sup>23</sup> La Corte, de oficio y en consideración de que la mayoría de las víctimas del caso eran menores de edad al momento de los hechos, decidió mantener el anonimato de los jóvenes y mencionarlos únicamente mediante sus iniciales (Anexo de víctimas).

“Tiempo de Crecer” en Puerto Montt, que provocó la muerte de diez adolescentes y dejó a otros gravemente heridos.

En la sentencia, notificada al Estado chileno el 18 de febrero de 2025, la Corte IDH determinó la responsabilidad internacional de Chile por la violación de los derechos a la vida, integridad personal y niñez, reconocidos en los artículos 4.1, 5.1 y 19 de la CADH, respecto de los jóvenes fallecidos en el incendio en el Centro “Tiempo de Crecer”. A su vez, el Tribunal Interamericano declaró la violación de los derechos a la vida digna, integridad, educación, salud, agua y saneamiento por las condiciones inadecuadas de 4 de los centros del SENAME (artículos 4.1, 5.1, 5.2, 5.4, 5.5, 5.6, 19 y 26 de la CADH). Por último, la Corte declaró la vulneración del derecho a la protección judicial en detrimento de aquellas víctimas en cuyo beneficio se presentaron acciones de amparo (artículo 25 en relación con artículo 1.1 de la CADH).

Chile, en su escrito de contestación, realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional. Dicho reconocimiento lo efectuó, en primer lugar, respecto del marco fáctico con relación al incendio ocurrido en el año 2007 que se cobró la vida de diez adolescentes recluidos en el Centro “Tiempo de Crecer”. En efecto, frente a incidentes y protestas contra las autoridades de la institución, los jóvenes privados de su libertad habían incendiado colchones y, por una deficiente respuesta ante la emergencia por parte de las autoridades, diez de ellos murieron a causa de la inhalación de gases tóxicos y quemaduras.

El Estado chileno también reconoció que sus omisiones y fallas habían contribuido de manera directa al desenlace fatal del incendio ocurrido el 21 de octubre y que, en su calidad de garante especial de los derechos de las personas privadas de la libertad, vulneró los derechos a la vida y a la integridad personal de los diez adolescentes fallecidos, en relación con los derechos de la niñez. Asimismo, admitió la afectación al derecho a la integridad personal en perjuicio de sus familiares y, por otro lado, reconoció que el Centro San Bernardo operaba en condiciones de sobrepoblación.

A partir de lo expuesto en el reconocimiento de responsabilidad que contaba con pleno efecto jurídico (a pesar de los pedidos de reconsideración que efectuó el Estado sobre aquellas medidas que tomó con posterioridad para cumplir las

obligaciones derivadas de la afectación del derecho a la vida), la Corte IDH consideró que subsistía en el caso la controversia en cuanto a las condiciones de privación de libertad de los centros de internación provisoria y régimen cerrado Lihuén, Antuhue, San Bernardo (con la salvedad de la sobrepoblación) y “Tiempo de Crecer”. Así, el Estado no reconoció la violación de los derechos humanos de los 282 jóvenes que habían estado reclusos en los Centros del SENAME en la época de los hechos, como tampoco la violación de las garantías judiciales y de protección judicial en las investigaciones penales seguidas por el incendio o las acciones de amparo interpuestas por los jóvenes reclusos.

Antes de expedirse sobre el fondo de la cuestión –incluido el análisis sobre la responsabilidad por la violación del derecho a la vida derivada del incendio, en tanto se estimó que ello contribuye a la reparación de las víctimas y a la prevención de su repetición–, la Corte IDH formuló algunas consideraciones previas que consideró pertinentes. En primer lugar, estimó que las víctimas del caso fueron en total 314 personas<sup>24</sup> y que, a pesar de no contar con todos los poderes que acreditan la correcta representación en el procedimiento ante el Sistema Interamericano, procede igualmente la substanciación del proceso. En segundo lugar, el Tribunal fijó que los hechos que integraban el marco fáctico del caso consistían en: i) la muerte de los diez adolescentes en el incendio en el Centro “Tiempo de Crecer”; ii) las condiciones de privación de la libertad de 271 jóvenes reclusos en esa institución y otros tres Centros y, iii) las actuaciones judiciales y de otra índole vinculadas a los hechos señalados.

La Corte, de modo preliminar, fijó ciertos estándares generales en cuanto a la excepcionalidad en la responsabilidad penal de jóvenes y el carácter subsidiario y de *última ratio* de la privación de la libertad en adolescentes. Teniendo en cuenta que el Estado detentaba una posición de especial garante de aquellas personas privadas de la libertad y que, en el caso particular de los niños y niñas le corresponde adoptar una conducta de mayor cuidado y tomar medidas especiales a la luz del

---

<sup>24</sup> Diez jóvenes fallecidos en el Centro “Tiempo de Crecer” a causa del incendio ocurrido el 21 de octubre de 2007; 34 familiares de las personas anteriores, y 271 jóvenes, indicados por la Comisión en el Informe de Admisibilidad y Fondo, que dentro del marco temporal indicado estuvieron privados de su libertad en los centros Lihuén, Antuhue, San Bernardo y “Tiempo de Crecer”.

*corpus iuris internacional* de protección de los menores, la Corte analizó el fondo del caso de acuerdo a los puntos que se enumeran a continuación.

1) En primer lugar, en lo que concierne al incendio del 21 de octubre de 2007 en el Centro “Tiempo de Crecer”, la Corte recordó que el Estado reconoció que los incidentes que lo provocaron pudieron haber sido evitados con una actuación diligente de las autoridades del establecimiento, personal de Gendarmería y Bomberos. Al no adoptar medidas adecuadas para intervenir en la situación crítica y por la importante omisión de los procedimientos de emergencia, la Corte IDH consideró que el Estado vulneró el derecho a la integridad personal, derecho a la vida y los derechos de la niñez de los diez jóvenes que perdieron la vida en el incendio (artículos 4.1, 5.1 y 19 con relación al artículo 1.1 de la CADH)

2) En cuanto a las condiciones de reclusión que vivían los jóvenes bajo custodia del Estado chileno en los cuatro Centros del SENAME, recordando que Chile aceptó que existe sobrepoblación en el Centro San Bernardo, la Corte IDH determinó que:

i) En el Centro Lihúen no existía una segregación entre los internos en razón de su edad y situación procesal por la sobrepoblación que presentaba. A su vez, se constató un alto grado de hacinamiento, falta de agua y condiciones higiénicas insuficientes, como también una falta de actividades recreativas y de ejercicio físico al aire libre. Sostuvo la Corte IDH que todo esto constituyó una violación a los derechos reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.4, 5.5, 5.6, 19 y 26 de la CADH con relación al artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los jóvenes allí alojados.

ii) En el Centro Antuhue tampoco existía una efectiva segregación de los reclusos y la institución no contaba con infraestructura adecuada, lo que implicó un incumplimiento del Estado de sus deberes bajo el artículo 5.1 y una violación del derecho a una vida digna reconocido por el artículo 4.1 de la CADH. Adicionalmente, refirió que las malas condiciones higiénicas de los baños e instalaciones constituyen una violación al derecho a la integridad personal, agua y saneamiento, en contravención con los artículos 5.1, 5.4 y 26 de la CADH.

En cuanto a las condiciones socioeducativas –central para cumplir el fin de readaptación social que debe tener la privación de la libertad (artículo 5.6 de la CADH)– la Corte determinó que eran deficientes y no favorables para la reforma y

reinserción social de los menores, lo que constituyó una violación al derecho a la educación en el marco del desarrollo integral de la niñez (artículos 26 y 19 de la CADH)

iii) Sobre el Centro San Bernardo, la Corte IDD recordó el reconocimiento efectuado por el Estado sobre las condiciones de sobrepoblación del establecimiento y determinó que, considerando que la ocupación excedía en un 30% a la capacidad de la institución, en el Centro había hacinamiento. Sostuvo que dicha condición era contraria al derecho a una vida digna, a la integridad personal y un trato prohibido por los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 de la CADH que requieren que toda persona privada de su libertad sea tratada con el respeto debido a la dignidad.

En concordancia con la situación acreditada en el resto de los Centros, San Bernardo tampoco presentaba una segregación efectiva por edad o género y las instalaciones se encontraban en una situación de deterioro físico y con deficientes condiciones sanitarias. Además, el Tribunal Interamericano encontró que el Centro se caracterizaba por la frecuencia de los episodios de violencia y el ambiente hostil en el que viven los jóvenes allí reclusos. La Corte consideró que todo esto implicó un incumplimiento estatal de su deber de garantizar la integridad de las personas bajo su custodia, así como una vulneración del derecho al saneamiento, violando el artículo 5.1 y 26 de la CADH.

El precario programa de inserción escolar y la falta de espacios recreativos para los menores resultó también violatorio al derecho a la educación como componente esencial del desarrollo integral de las personas menores de edad, protegido por los artículos 26 y 19 de la CADH.

La atención psicológica, por su parte, fue reducida a emergencias y a casos de alta complejidad luego de 2007, lo que significó una violación al derecho a la salud integral de los adolescentes reclusos (artículo 26 de la CADH).

iv) En el Centro “Tiempo de Crecer”, al momento del incendio, no existía segregación efectiva por edad, situación procesal o género. A su vez, la Corte acreditó que existían y se utilizaron celdas de castigos, específicamente vedadas con respecto a los niños y niñas. Todo esto resultaba violatorio al derecho a una vida digna, integridad personal y la finalidad de readaptación social que, como ya fue enunciado, deben tener las penas privativas de libertad. Por eso, el Tribunal

Interamericano declaró al Estado chileno responsable por vulnerar los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 de la CADH.

Asimismo, se acreditó que el programa educativo ofrecido en el Centro era deficiente en cuanto a los materiales, espacios y personal idóneo para hacerse cargo de los talleres que requieran los jóvenes privados de la libertad. Por lo tanto, la Corte declaró la vulneración del derecho a la educación y derechos de la niñez reconocidos por los artículos 26 y 19 de la CADH.

La Corte IDH refirió también que la precariedad de la infraestructura, condiciones antihigiénicas y deficiente suministro de agua (datos que se desprenden de la información recabada en el marco de las acciones de amparo promovidas) implicó un menoscabo a los derechos al agua y saneamiento reconocidos en el artículo 26 de la CADH en perjuicio de los jóvenes privados de su libertad en el Centro de Internación Provisoria y Régimen Cerrado “Tiempo de Crecer”.

3) Por último, la Corte determinó que, aunque no encontró que las actuaciones realizadas en el marco de las investigaciones penales que se siguieron por el incendio vulneraran el derecho de las víctimas a acceder a la justicia (se desarrolló una investigación, aplicándoles a los sindicados las consecuencias previstas en la legislación), el rechazo de las tres acciones de amparo interpuestas a favor de los adolescentes reclusos sí constituía una vulneración al derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25 de la CADH. Esto debido a que, aunque las autoridades judiciales realizaron diversas actuaciones para ponderar la procedencia de las acciones, la Corte consideró que aplicaron una interpretación restrictiva de la normativa interna que implicó volver inefectivos los recursos judiciales intentados.

Por todo lo expuesto, la Corte declaró responsable al Estado chileno por la violación de los derechos humanos previamente mencionados. Así, estableció que la sentencia en sí misma constituía una forma de reparación y ordenó, entre otras medidas de reparación, las siguientes: a) brindar tratamiento psicológico o psiquiátrico, de forma gratuita y especializada, a las víctimas que así lo soliciten; b) realizar las publicaciones pertinentes; c) continuar adoptando medidas a fin de mejorar las condiciones de centros de privación de libertad de adolescentes; d)

comunicar a la Corte la creación, anunciada por el Estado, de la Comisión de Verdad, Justicia y Reparación relativa a casos de violencia institucional ocurridos a partir de la creación del SENAME; e) incorporar los estándares sobre derechos humanos de personas adolescentes privadas de su libertad señalados en la Sentencia en los programas de formación continua dirigidos a todos los actores que intervienen en el sistema de responsabilidad penal adolescente; y f) pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de indemnización por el daño inmaterial.

### **Caso “Comunidades Quilombolas de Alcântara Vs. Brasil.”<sup>25</sup>**

Propiedad colectiva – Consulta previa – Pueblos tribales – Igualdad y no  
Discriminación – DESCAs – Territorio ancestral

El 21 de noviembre de 2024 la Corte IDH dictó la sentencia del caso “Comunidades Quilombolas de Alcântara” en virtud de la cual resolvió que el Estado de Brasil era internacionalmente responsable por la violación a los derechos a la propiedad colectiva, a la libre determinación, a la consulta previa, libre e informada (todos ellos tutelados en los artículos 13, 21, 23 y 26 de la CADH, con relación a los derechos contenidos en los artículos 21 y a los deberes del artículo 1.1 del mismo instrumento), por la violación al derecho a la integridad personal y de vida colectivo (artículos 4, 5, 7, 8, 11, 24 y 25 de la CADH), a los derechos económicos, sociales y culturales de la comunidad (artículos 17 y 26 de la CADH) y finalmente por haber incurrido en la vulneración del principio de igualdad y no discriminación (artículo 24 de la CADH). Todo ello, con relación a las obligaciones de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la CADH) en perjuicio de la comunidad de pueblos originarios, Comunidades Quilombolas de Alcântara. En el presente caso, el Tribunal analizó la responsabilidad internacional del Estado brasileiro por la violación de múltiples derechos fundamentales en perjuicio de 171 comunidades afrodescendientes, conocidas como “*quilombolas*”, ubicadas en el Estado de Maranhão. Las vulneraciones derivan, principalmente, de la ausencia de titulación

---

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Quilombolas de Alcântara Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2024. Serie C No. 548.

efectiva de su territorio ancestral, la instalación y expansión del Centro de Lanzamiento de Alcântara (CLA) sin consulta previa y la omisión estatal en garantizar condiciones de vida digna tras el reasentamiento forzado de parte de estas comunidades desde los años 80. La Corte IDH se pronunció también sobre el acuerdo conciliatorio parcial firmado entre el Estado y las víctimas en el año 2024, destacando sus alcances y limitaciones.

Con relación a los hechos del caso, corresponde señalar que las comunidades quilombolas de Alcântara están conformadas por personas afrodescendientes que se organizan colectivamente con una identidad cultural propia, una cosmovisión particular y una vinculación ancestral con el territorio que habitan. Dicha relación con la tierra se caracteriza por un componente espiritual profundo, en el cual el territorio no se concibe a partir de límites físicos precisos, sino como un espacio integral interrelacionado con todos los seres vivos. Esta concepción difiere de los criterios territoriales convencionales adoptados por la comunidad internacional para definir fronteras o límites estatales. Desde los años 80, el Estado brasileño ha promovido la instalación del LA (Centro de Lanzamiento Aeroespacial), una base aeroespacial, en terrenos habitados tradicionalmente por estas comunidades, expropiando aproximadamente 52.000 hectáreas y desplazando a 31 de ellas a “agrovillas” con deficientes condiciones de vida, sin consulta ni compensación adecuada. El proceso de demarcación y titulación colectiva de sus tierras ancestrales fue iniciado, pero no finalizado, y se han emitido títulos individuales en detrimento del carácter comunal de su propiedad. Las comunidades sufrieron restricciones para acceder a cementerios, fuentes de agua, zonas de cultivo y sitios de significación cultural, con afectaciones a su proyecto de vida colectivo. Además, el Estado firmó acuerdos internacionales para la expansión del CLA sin consultar a las comunidades. Tras más de 20 años de trámite ante la Comisión, el caso fue sometido a la Corte en 2022.

Al examinar los aspectos centrales de la sentencia dictada por el Tribunal, resulta pertinente destacar ciertos elementos clave que permiten identificar una tendencia sostenida en la jurisprudencia reciente de la Corte IDH, orientada a reforzar la protección de los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, en particular los pertenecientes a pueblos originarios. Asimismo, se señalan aquellos

precedentes relevantes que consolidan la obligación de los Estados de garantizar efectivamente tales derechos en cumplimiento de sus compromisos internacionales.

En lo que respecta al derecho a la propiedad comunitaria y al territorio ancestral, la Corte Interamericana reafirmó que las comunidades quilombolas deben ser consideradas pueblos tribales, conforme a los estándares de protección del derecho internacional de los derechos humanos. En tal sentido, el Tribunal sostuvo que el Estado brasileño violó el derecho a la propiedad colectiva al no garantizar la titulación jurídica del territorio ancestral, pese a la existencia de un Informe Técnico oficial que, desde 2008, reconocía su extensión. Además, el otorgamiento de títulos individuales sobre dichas tierras, así como la autorización para la instalación del Centro de Lanzamiento de Alcântara (CLA) sin consulta previa ni compensación adecuada, constituyeron nuevas afectaciones a dicho derecho.

Este reconocimiento de la propiedad comunitaria representa un punto de inflexión en la consolidación de los derechos colectivos, en tanto supone el reconocimiento jurídico de la preexistencia étnica y cultural de comunidades que habitan sus territorios ancestrales desde tiempos previos a la conformación de los Estados soberanos actuales. Mientras que el derecho a la propiedad privada individual requiere de procedimientos formales previstos por la legislación interna para su adquisición y registro, el derecho a la propiedad comunitaria exige al Estado establecer mecanismos adecuados para su reconocimiento, titulación y protección efectiva, obligación que Brasil incumplió en el presente caso<sup>26</sup>.

La Corte IDH ha consolidado una jurisprudencia constante en relación con la propiedad comunitaria de tierras indígenas y tribales, estableciendo criterios fundamentales para su protección. En distintas oportunidades, el Tribunal ha sostenido, entre otros aspectos: a) que la posesión tradicional de un pueblo indígena sobre su territorio tiene efectos jurídicos equivalentes al título de propiedad plena otorgado por el Estado; b) que dicha posesión genera el derecho exigible al reconocimiento oficial y al registro de la propiedad colectiva; c) que los pueblos que hayan perdido su posesión tradicional por causas ajenas a su voluntad conservan su

---

<sup>26</sup> Tal como se destacó en el caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat Vs. Argentina*, la Corte ha establecido que los pueblos indígenas y tribales tienen una relación singular con sus territorios, que excede la mera posesión material, y que comprende aspectos espirituales, culturales y de supervivencia colectiva

derecho de propiedad, incluso en ausencia de título formal, salvo que las tierras hayan sido legítimamente transferidas a terceros de buena fe; d) que los Estados deben delimitar, demarcar y titular colectivamente los territorios de los pueblos indígenas y tribales; y e) que, en caso de pérdida involuntaria de la posesión y de imposibilidad de restitución, las comunidades afectadas tienen derecho a la recuperación de sus tierras o, en su defecto, a recibir otras de igual extensión y calidad. Por lo tanto, la garantía efectiva del derecho a la propiedad comunitaria no se agota en su mero reconocimiento formal o nominal, sino que requiere, además, el pleno respeto por la autonomía y la autodeterminación de las comunidades indígenas y tribales en relación con el uso, manejo y control de sus territorios tradicionales.

Con respecto al respeto de la consulta previa e informada el Tribunal sostuvo que Brasil incumplió su obligación de realizar consultas efectivas antes de autorizar la instalación y expansión del CLA. Es claro que el Estado deberá garantizar a los pueblos originarios la participación de las decisiones relativas a medidas que puedan afectar sus derechos. La Corte ha destacado que el derecho de los pueblos indígenas y tribales a ser consultados de manera previa, libre e informada guarda una conexión directa con su derecho a la autodeterminación. Esta relación se explica por el vínculo profundo que dichas comunidades mantienen con sus territorios, así como por la importancia que tienen, para su existencia y desarrollo, el respeto a la propiedad colectiva y a su identidad cultural. En sociedades caracterizadas por la diversidad cultural y el pluralismo, el deber de consulta adquiere especial relevancia, en tanto impone a los Estados la obligación de garantizar que estas comunidades participen activamente en las decisiones que puedan afectar sus derechos, en particular los vinculados al uso y disfrute de sus tierras, conforme a sus propias costumbres, valores y formas de organización. La garantía del derecho a la consulta previa no se satisface con su mero reconocimiento formal o normativo. Por el contrario, exige que el Estado asegure su implementación efectiva, lo cual implica adaptar el proceso consultivo a las particularidades culturales, lingüísticas y organizativas de las comunidades indígenas o tribales, respetando sus propias formas tradicionales de deliberación y toma de decisiones. Esta omisión afectó la libre determinación de las comunidades y su participación en decisiones que afectan

directamente sus vidas, en violación del artículo 21 de la Convención y del Convenio 169 de la OIT como parámetro interpretativo.

Con respecto a la integridad personal y proyecto de vida colectivo la Corte resaltó que la ausencia de condiciones adecuadas en los nuevos asentamientos, sumada a la falta de servicios básicos, el aumento de la inseguridad alimentaria y la pérdida de autonomía productiva, contribuyó a una progresiva degradación de las condiciones de vida de las comunidades desplazadas. Esta situación, prolongada en el tiempo y no remediada por el Estado, constituyó una afectación estructural al proyecto de vida colectivo, entendido como el conjunto de aspiraciones, formas de existencia y desarrollo autónomo que una comunidad construye en función de su identidad cultural y su relación con el entorno. La Corte destacó el impacto prolongado de estas medidas en la salud física, psíquica y espiritual de los miembros de las comunidades

Por último, como conclusión, es importante resaltar la interpretación que hace la Corte IDH sobre la violación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) en relación con la comunidad, y cómo esta se vincula con el principio de igualdad y no discriminación. Este principio, considerado norma imperativa (*ius cogens*), garantiza la protección de los derechos de los grupos vulnerables especialmente protegidos, asegurando que todos ellos gocen de igualdad plena con el resto de las personas. La jurisprudencia tiene entendido que la discriminación perpetuada por el Estado es toda distinción o exclusión tendiente a menoscabar un derecho humano, sin respetar los condicionamientos de igualdad. Por ende, el Estado tiene la responsabilidad de implementar medidas de acción positiva y otorgar ciertos privilegios a determinados sectores sociales, con el fin de asegurar el pleno ejercicio de los derechos. Estas medidas deben aplicarse siempre siguiendo criterios razonables y objetivos, y persiguiendo un fin legítimo. Por primera vez en relación con pueblos tribales, la Corte declaró la violación de una serie de derechos DESC protegidos por el artículo 26 en relación al artículo 24 de la CADH: alimentación adecuada, agua, vivienda adecuada, participación en la vida cultural, educación, medio ambiente sano y protección de la familia. Además, reconoció expresamente la existencia de discriminación estructural contra la población afrodescendiente en Brasil, lo que profundizó las violaciones sufridas.

Siguiendo el análisis la Corte menciona que, en el año 2024, el Estado firmó un acuerdo parcial con representantes de las comunidades, comprometiéndose a titular 78.105 hectáreas en un plazo máximo de 12 meses. La Corte valoró el acuerdo como un avance, pero advirtió que no resolvía todas las cuestiones del litigio, especialmente respecto al territorio ocupado por el CLA y a las comunidades reasentadas.

En consecuencia, la Corte resolvió desestimar las excepciones preliminares presentadas por el Estado, (exceptuando parcialmente la referida al aspecto temporal) y declaró a Brasil responsable a nivel internacional por diversas vulneraciones a los derechos humanos cometidas contra las comunidades quilombolas de Alcântara. Además, sostuvo que la reparación integral requería medidas que excedieran el cumplimiento del acuerdo parcial suscrito en 2024. La Corte reafirma la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, dotando de contenido exigible a los compromisos del Estado en materia de justicia social, igualdad y acceso a una vida digna. En cuanto a la implementación de acuerdos conciliatorios, el fallo establece límites claros respecto a su validez y suficiencia cuando subsisten violaciones estructurales no reparadas. En esta misma línea resulta interesante destacar el voto concurrente de la magistrada Gómez, en el cual destacó el valor del reconocimiento expreso del racismo estructural como contexto de las violaciones, e insistió en la necesidad de un enfoque transformador y antidiscriminatorio transversal en la jurisprudencia interamericana. Consideró que el fallo abre una nueva etapa en la exigibilidad de los derechos de pueblos tribales afrodescendientes, en igualdad de condiciones con los pueblos indígenas.

En cuanto a las reparaciones, por mayoría de votos, se condenó al Estado de Brasil a cumplir las siguientes: a) Titulación, delimitación y demarcación del territorio ancestral; b) Consulta previa obligatoria antes de nuevos desarrollos del CLA; c) Indemnización colectiva y garantías de no repetición; d) Implementación de políticas públicas enfocadas en el acceso a alimentación, vivienda, educación, salud, cultura y medio ambiente de la comunidad de pueblos originarios.

### **Caso Carrión González y otros Vs Nicaragua<sup>27</sup>**

Falta de debida diligencia - Violencia de Género - Igualdad ante la ley - Derecho a la vida e integridad personal - Negligencia estatal - Convención de Belém do Pará- Convención Americana

La Corte IDH dictó con fecha de 25 de noviembre del 2024 una sentencia en la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua por la falta de debida diligencia y perspectiva de género en la investigación penal de la muerte de quien en vida fue Dina Alexandra Carrión Gómez. Ello debido a la omisión efectuada por el Estado nicaragüense en violación de diversos derechos contemplados en los artículos 1.1, 2 y 4 de la CADH y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; del derecho a la protección a la familia, con relación a los artículos 1.1, 8.1 y 25.1 de la CADH; y de los derechos a la integridad personal, de circulación y residencia con relación al artículo 1.1 también de la CADH. Todo ello, en perjuicio no solo de Dina Carrión Gómez sino también de su núcleo familiar, a saber: sus padres Aída Luz González Castillo y Humberto Carrión Delgado, su hermana Vilma Valeria Carrión González e Hijo (de aquí en adelante “C”)

Para iniciar a narrar los hechos del caso resulta necesario hacer mención al contexto en el cual se dieron los hechos. Dina Alexandra Carrión Gonzales estaba casada con JCSS con quien en el año 2002 tuvo un hijo (“C”). Esta relación, descrita como “tormentosa” y marcada por violencia psicológica, física, económica ejercida por JCSS, para la fecha de los hechos había finalizado por haber iniciado los trámites de divorcio. Sin perjuicio de ello, Dina Alexandra continuaba compartiendo el domicilio familiar con JCSS.

El 2 de abril de 2010 JCSS llamó a Dina Alexandra para pedirle que vaya al domicilio familiar para recibir a su hijo. Ahora bien, JCSS llegó solo sin su hijo y sostuvo que los abuelos paternos llevarían al niño al día siguiente.

Ahora bien, el 3 de abril de ese mismo año, Dina Alexandra Carrión González fue encontrada sin vida en el patio de su casa con un disparo en el pecho. Su cuerpo

---

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Carrión González y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2024. Serie C No. 550.

se encontraba próximo a la camioneta de JCSS y a un arma. JCSS declaró ante la policía haber estado en su habitación escuchando música al momento de los hechos y que posteriormente, alrededor de las 18:00 horas, al salir de su habitación, encontró la casa con las luces apagadas y vio el cuerpo de Dina Alexandra Carrión González en el patio. Según su declaración, la miró, no la tocó y gritó al ver que no respondía. Luego llamó a su padre y, cuando se encontraba con su familia, llamó a la policía e informó sobre su hallazgo. JCSS no se comunicó con los familiares de Dina Alexandra para informarles de su muerte. Ésta fue informada por su propia abogada.

El 4 de abril, Vilma Valeria Carrión González, hermana de Dina Alexandra denunció a JCSS como responsable por la muerte de su hermana. Sin embargo, no se inició investigación alguna sobre esta denuncia ya que fue desestimada por la Fiscalía. A partir de entonces, se inició una serie de actitudes y omisiones por parte del Estado nicaragüense que vulneraron derechos indispensables tanto de Dina Alexandra como de sus padres, hermana e hijo. Un notable ejemplo de ello se dio al no ser admitidos los dictámenes ni los peritajes presentados por la familia de la víctima

Paralelamente, los padres de Dina Alexandra iniciaron procesos para restablecer el contacto con su nieto, de entonces ocho años de edad. Desde el momento de la muerte de Dina Alexandra el niño estaba bajo la custodia de su padre, quien no permitía el contacto con sus abuelos.

En cuanto a los derechos afectados, la Corte IDH refirió lo siguiente:

1) Prohibición de la discriminación, el derecho a la igualdad y la violencia de género contra las mujeres: El artículo 1 inciso 1 de la CADH establece que “*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole*”. Ello se relaciona con el caso puesto que la Corte IDH notó que, durante la investigación de los hechos relacionados con la muerte de Dina Alexandra Carrión González, se indagó sobre su historia clínica de psiquiatría y se hicieron suposiciones sobre un vínculo entre su estado emocional y un presunto suicidio. Indicó la Corte IDH que el Estado nicaragüense se basó en estereotipos negativos de género a lo largo del proceso,

Sostuvo que una investigación con perspectiva de género que satisfaga el estándar de debida diligencia reforzada y la garantía de no discriminación e igualdad ante la ley, no debe basarse en estereotipos negativos de género o juicios de valor sobre la vida privada de la víctima.

2) Deber de adoptar las disposiciones de derecho interno para investigar, juzgar y sancionar actos de violencia contra la mujer: de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, corresponde a los Estados partes adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Ello guarda relación con el hecho de que, al momento de los hechos, en el derecho nicaragüense el tipo penal “parricidio” no contaba con normas o prácticas orientadas a investigar, juzgar y sancionar actos de violencia contra la mujer de manera oportuna, justa, efectiva y con debida diligencia reforzada, no siguiendo los fundamentales estándares internacionales.

Relacionado con este deber, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece en su inciso b que los Estados Partes se obligan a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Al respecto, la Corte indicó que esta obligación había sido incumplida por el Estado de Nicaragua a raíz de su negligencia procesal. Por otra parte, se detalla en la sentencia que las autoridades iniciaron una investigación de oficio viciada por irregularidades en la recolección de la prueba en la escena y en la apreciación de aquella prueba recolectada.

Asimismo, la Corte señaló la existencia de vacíos importantes en la teoría del caso de suicidio que no fueron explicados por las autoridades investigadoras. A ello se le sumó que, según surge de uno de los peritajes aportados por los familiares de la víctima en el trámite interno, las fotografías del cuerpo de ésta revelaban lesiones visibles que no fueron adecuadamente descritas en el dictamen médico legal.

Por todo lo expuesto anteriormente, la Corte IDH consideró que el Estado en este caso incumplió con la obligación establecida en el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención de Belém do Pará– tratado internacional firmado por el Estado de Nicaragua el 9 de Julio del año 1994.

c) Derechos a la integridad personal, y de circulación y residencia: La Corte consideró que el Estado era responsable por la violación del derecho de circulación y residencia, consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Vilma Valeria Carrión González, hermana de la víctima. Ello debido a que, a raíz de las amenazas y los hostigamientos relacionados con su impulso de la investigación por la muerte de su hermana, Vilma tuvo que salir del país. Destacó que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas de una impunidad prolongada debido a que sufren distintas afectaciones por la búsqueda de justicia.

d) Protección a la familia: la Convención Americana establece en su artículo 17.1 que *“la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”*. En el presente caso, la Corte tomó nota de que, pese a los esfuerzos de la familia materna y, en especial, de los abuelos, por mantener una relación con “C”, no fue posible conservar dicha relación. Ello, como consecuencia de las actuaciones y omisiones de las autoridades estatales competentes que incurrieron en un retardo en la resolución de los procesos. Dicha circunstancia afectó también el derecho a la niñez, donde el paso del tiempo es un elemento fundamental, por lo que los procesos relativos a dichas temáticas deben realizarse con diligencia y celeridad excepcional.

A partir de todo lo expuesto, la Corte IDH condenó al Estado de Nicaragua por las violaciones a los derechos antes mencionados.

En cuanto a las reparaciones, la Corte ordenó las siguientes: a) que el Estado, en un plazo razonable, promueva la investigación penal que sea necesaria para determinar las circunstancias de la muerte de la señora Dina Alexandra Carrión González y, de ser el caso, juzgar y eventualmente sancionar a la persona o personas responsables de su muerte. Aclaró que dicha investigación deberá llevarse a cabo con debida diligencia reforzada, perspectiva de género y sin la aplicación de estereotipos de género negativos; corrigiendo el incorrecto primer accionar de los funcionarios nicaragüenses; b) que el Estado, en un plazo razonable, debe promover las investigaciones que sean necesarias para determinar, juzgar y, de ser el caso, establecer responsabilidades, según corresponda, respecto de las amenazas

denunciadas por la señora Vilma Valeria Carrión González; c) abonar reparaciones a favor de la familia de la víctima por concepto de gastos por tratamiento médico así como por medicamentos y otros gastos conexos, para que puedan recibir atención en el lugar donde residan, en virtud del sufrimiento y angustia en detrimento de la integridad psíquica y moral de la familia de la víctima; d) abonar reparaciones compensatoria por los daños materiales e inmateriales sufridos por las violaciones declaradas.

A modo de conclusión, cabe resaltar que lo determinado por la Corte IDH resalta que la violencia de género contra las mujeres es una manifestación de discriminación y la falta de prevención, investigación y sanción de este tipo de conductas por parte del Estado resulta violatoria del derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación. Es por ello que corresponde a los Estados la obligación de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

### **Caso “Da Silva Vs. Brasil”<sup>28</sup>**

Plazo razonable – Debida diligencia – Peritajes penales - Derecho a la verdad –  
Derecho a la libertad de expresión -Integridad Personal- Derecho al acceso a la  
información – Manejo de la prueba pericial

El día 27 de noviembre de 2024 la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional de la República Federativa de Brasil, por la violación de la garantía del plazo razonable dado a la falta de debidas diligencias en la investigación del homicidio de Manoel Luiz Da Silva. Además, la Corte condenó al Estado de Brasil por la violación de los derechos a la verdad y la integridad personal de los familiares de la víctima. Todo ello, a la luz de los derechos contenidos en los artículos 5.1, 8.1, 13.1 y 25.1 de la CADH.

---

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso Da Silva Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de Noviembre de 2024. Serie C No. 552.

Finalizado el proceso internacional el Estado de Brasil reconoció parcialmente la responsabilidad internacional por la violación de los derechos sobre las garantías judiciales (artículo 8.1), dada la “*falta de agilidad en el procesamiento penal*” (falta de diligencias necesarias que violaron el plazo razonable). Además, aceptó la responsabilidad internacional por la violación de la integridad personal y daños psicológicos hacia los familiares de la víctima a raíz de la angustia causada a los familiares por la falta del debido procesamiento en el procedimiento penal

En cuanto a los hechos del caso, el 19 de noviembre de 1997 la Manoel Luiz Da Silva junto con Joao Macimiano da Silva y Sebastao Felix da Silva, salieron con el fin de poder comprar queroseno en una tienda de comestibles. Luego de hacer las compras, al momento de regresar tomaron un camino denominado “carrocavel” ubicado en terrenos propiedad de A.V.A. Seguido de esto la víctima y sus compañeros fueron detenidos por agentes de seguridad privada contratados por el propietario de dichos terrenos. Los agentes, al momento de los hechos, se encontraban fuertemente armados con órdenes por parte del dueño de matar a aquellos que se adentraran a sus tierras. Por último, los agentes ordenaron a los trabajadores que soltaran los objetos que estaban llevando y dispararon a quemarropa a Manoel Luiz da Silva, quien murió instantáneamente en el acto.

Luego de los hechos mencionados, los compañeros de la víctima acudieron a la policía para informar lo sucedido, donde se ordenaron las pericias necesarias con el fin de esclarecer los hechos. Al momento de llevar a cabo las diligencias no se confiscó ninguna presunta arma compatible con la que fue disparada contra la víctima. Durante el procedimiento penal se sometió a los supuestos perpetradores del acto. Sin embargo, durante éste hubo escasas pruebas debido a que las pericias para la reconstrucción de los hechos habían sido mal producidas y, en consecuencia, el tribunal de jurados de Brasil resolvió la absolución de los acusados.

El caso en cuestión ingresó a la Corte IDH en el año 2021. En el marco de dicho proceso se analizó la responsabilidad internacional del Estado por la falta de la debida diligencia penal al momento de investigar el homicidio de Manoel Luiz da Silva.

Durante el análisis de fondo, la Corte dividió en dos partes los derechos vulnerados que dieron como resultado la responsabilidad del Estado brasileño, a saber:

1) Derecho al plazo razonable: La Corte IDH evaluó que, durante el caso en cuestión, las pericias policiales relacionadas a la reconstrucción de los hechos conllevaron a una clara violación de la garantía del plazo razonable en violación del artículo 8.1 de la CADH. Entre estas falencias identificadas por la Corte se encontraron las siguientes: i) La ausencia de diligencias para la identificación del posible perpetrador del crimen; ii) La falta de diligencias en la reconstrucción de los hechos; iii) La falta de la toma de declaraciones durante el proceso penal; iv) La ausencia de peritajes de las armas en el escenario de los hechos.

A partir de estos supuestos, la Corte destacó que, cuando los procedimientos no se llevan de forma adecuada, es inevitable que, con el transcurso del tiempo, disminuyan las posibilidades de poder elaborar una recreación de los hechos y, en consecuencia, encontrar a los responsables de los actos.

Cabe resaltar que la Corte Interamericana mantiene cuatro criterios que permitan determinar si se ha cumplido o no con la garantía del plazo razonable, a saber: i) la complejidad de la causa; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; iv) la afectación jurídica al propio interesado. La Corte IDH señaló que durante el procedimiento en cuestión se vio una clara falta por parte de las autoridades judiciales mediante sus peritos, quienes actuaron negligentemente al momento de llevar a cabo las pericias y diligencias a lo largo de la investigación, afectando así el plazo razonable del caso.

Ante lo mencionado, la Corte IDH encontró al Estado brasileño responsable de la violación del artículo 8.1 y 25.1 de la CADH.

2) Derecho a la verdad: durante la evaluación del caso, la Corte IDH resaltó que todas las personas deben ser informados totalmente sobre lo sucedido con relación a las violaciones, incluyendo a los familiares de la víctima quienes deben tener a su disposición el conocimiento de los hechos.

Debido a las pocas diligencias realizadas durante el proceso penal, los familiares de la víctima no pudieron informarse sobre los hechos. En su sentencia la Corte IDH relacionó este supuesto con la visión social de la libertad de expresión,

donde toda persona tiene el derecho a poder buscar y recibir información sin fronteras. La Corte resaltó que, la falta de esclarecimiento de los hechos sucedidos, además de provocar un daño irreversible a la familia, produjo un efecto arremetedor en contra de los trabajadores rurales de la región. En conclusión, la Corte IDH sostuvo que la incertidumbre y la falta de respuestas hacia los familiares y los compañeros de trabajo de la víctima generó un daño irreversible tanto psicológico como moral hacia los mismos, convirtiéndolos así en víctimas indirectas del hecho.

En vista de lo mencionado anteriormente, la Corte IDH condenó al Estado de Brasil por la violación de los artículos 8.1, 13.1 y 25.1 de la CADH.

Para finalizar, la Corte IDH ordenó en su sentencia diversas reparaciones entre los que encontramos: a) brindar tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a los familiares; b) realizar publicaciones indicadas; c) realizar un acto público de reconocimiento sobre responsabilidad internacional y disculpas públicas; d) llevar a cabo un diagnóstico sobre violencia dirigido a personas trabajadoras rurales en el estado donde transcurrieron los hechos; e) pagar una suma determinada de dinero por el daño material e inmaterial producido a los familiares, y por el reintegro de costas y gastos.



**Todas nuestras actividades en:**  
**[www.derecho.uba.ar/institucional/centro-estudios-integracion-regional-y-ddhh/](http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-estudios-integracion-regional-y-ddhh/)**